



Recomendación 9/2015

Expedientes

CDHDF/II/122/CUAUH/13/D3857 y 8 acumulados¹

Caso

Detención arbitraria; uso indebido de la fuerza, tratos crueles inhumanos o degradantes; uso selectivo del derecho penal, obstaculización o injerencias arbitrarias en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social, en la marcha que se llevó a cabo el 10 de junio de 2013, en conmemoración con los hechos ocurridos el 10 de junio de 1971, denominados *El Halconazo*.

Personas peticionarias

Persona peticionaria 1, Persona peticionaria 2, Persona peticionaria 3, Persona peticionaria 4 y víctima 15, Persona peticionaria 5, Persona peticionaria 6, Persona peticionaria 7, Persona peticionaria 8 y Persona peticionaria 9.

Personas agraviadas

3 mujeres, 21 hombres y un adolescente².

Autoridad responsable

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Autoridad colaboradora

Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la manifestación: ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión;
- II. Derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales,
y
- III. Derecho a la integridad personal.

Proemio, autoridad responsable y autoridad colaboradora

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre de 2015, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes citados al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6 y 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49,

¹ CDHDF/II/122/CUAUH/13/D3858, CDHDF/II/122/CUAUH/13/D3863, CDHDF/II/122/CUAUH/13/D3864, CDHDF/II/122/CUAUH/13/D3885, CDHDF/II/122/CUAUH/13/D3907, CDHDF/II/122/CUAUH/13/D3908, CDHDF/II/122/CUAUH/13/D3910 y CDHDF/II/122/CUAUH/13/D3963.

² Gabriela Hernández Arreola, Víctima 2, Nancy Cornejo Cázares, Nayar Alejandro Osorio Cruz, Víctima 5, Raúl Antonio González Hernández, Freddy Rosete Arizpe, Víctima 8, Jorge Alejandro Velázquez Picazo, Víctima 10, Carlos Esteban Jiménez Martínez, Víctima 12, Víctima 13, Víctima 14, Víctima 15, Juan Martín Arancibia Macleod, Víctima 17, Edher Mancera Villar, Sergio Abraham Méndez Moissen, Jesús Pegueros Briseño, Edgar Gonzalo Arredondo González, Víctima 22 (adolescente), Víctima 23, Víctima 24 y Víctima 25.



50, 51, y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 9/2015, que se dirige a las autoridades siguientes, la primera en carácter de responsable y la segunda en calidad de colaboradora:

Licenciado Hiram Almeida Estrada, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, nombrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122, Apartado C, Base Quinta, punto E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 4 y 8, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15, fracción X y párrafo último, así como, 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 3, 7, 8 y 57, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Licenciada Mayra Virginia Rivera Olivares, Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10, fracción I, y 83, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y, 4, fracción XV, y 60, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas

De conformidad con los artículos 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas bajo su expreso consentimiento.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

De la investigación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal –en adelante Comisión o CDHDF-, se desprende que en la marcha que se llevó a cabo el 10 de junio de 2013, para conmemorar un aniversario más de *El Halconazo*, que tuvo lugar el 10 de junio de 1971, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizaron detenciones ilegales y arbitrarias, hicieron uso indebido de la fuerza, además de actos de abuso de autoridad y prácticas contrarias al ordenamiento jurídico que los mandata y faculta, contra las personas que participaban en la manifestación, según se evidencia en los siguientes hechos:

El 10 de junio de 2013, en esta Comisión se recibió la queja de la persona peticionaria 1, a la que se asignó el expediente de queja CDHDF/II/122/CAUHU/13/D3857. En ella, refirió lo siguiente:

Tiene conocimiento de que en la Marcha en Conmemoración por el 42 Aniversario de la Matanza del 10 de junio de 1971, que partió del Casco de Santo Tomás y llegó a la Plaza de la Constitución, dos integrantes de la 'Organización Frente Oriente'... fueron detenidos y golpeados por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes tripulaban la patrulla con número de placas T89-25, desconoce mayores datos. Hechos que considera irregulares y violatorios de derechos humanos.



Ese mismo día —10 de junio de 2013—, y los días 11, 12 y 13 de junio de 2013, las demás personas peticionarias, presentaron quejas contra autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal —en adelante SSPDF—, por hechos cometidos durante y posteriores a la detención de las personas que participaron en la marcha señalada, las cuales se registraron con los expedientes que al rubro se citan.

Por acuerdos de 14 y 17 de junio de 2013, se determinó la acumulación de los expedientes de queja, en términos de lo establecido en el artículo 111 bis, del Reglamento Interno de la CDHDF, en virtud de que se refieren a hechos conexos, atribuidos a la SSPDF.

En relación con lo antes expuesto, la presente Recomendación se refiere a un total de 9 expedientes de queja, que implican a 25 personas agraviadas, quienes fueron víctimas de actos de autoridad que vulneraron sus derechos humanos, 22 de las cuales fueron detenidas y agredidas físicamente, además de haber sido presentados ante la autoridad ministerial, donde se les atribuyeron conductas delictivas, como resultado de participar en la marcha conmemorativa de *El Halconazo*, vulnerando, también, su derecho a manifestarse de manera pacífica.

Cabe destacar que semanas antes del evento, el 10 de abril de 2013, la CDHDF emitió la Recomendación 7/2013, por violaciones a derechos humanos en el contexto del operativo policial de 1 de diciembre de 2012 denominado por las autoridades del Distrito Federal *Transición del Poder Ejecutivo Federal y Palacio Nacional*. Dicho pronunciamiento fue dirigido a diversas autoridades, entre ellas, la SSPDF, por los abusos de autoridad que se cometieron en agravio de personas que se manifestaban por el cambio del titular del Poder Ejecutivo Federal. No obstante, las autoridades de la SSPDF nuevamente recurrieron a conductas similares a las documentadas en los casos que sustentaron la Recomendación aludida.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución o CPEUM); 2 y 3, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;³ así como, 11, de su Reglamento Interno.⁴ Así, este organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

Asimismo, con base en las disposiciones señaladas y en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, relativa a los denominados *Principios de París*,⁵ la CDHDF es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los

³ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. En tanto que el artículo 3, dispone que dicho organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal".

⁴ De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

⁵ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), que establecen como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



instrumentos internacionales de derechos humanos, así como, combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante de del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la manifestación pública y protesta social como ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión; al derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales; y, al derecho a la integridad personal.

En razón de la persona —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos de la SSPDF.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos atribuidos a funcionarios de la SSPDF fueron ejecutados en el año 2013, época en la que esta institución ya tenía competencia para conocer quejas por violaciones a derechos humanos.

III. Hipótesis de investigación.

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, 70, 106 y 119, de su Reglamento Interno, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se comprobaron las hipótesis de investigación siguientes:

- I. Elementos de la SSPDF, en la planeación, organización y ejecución de los operativos implementados en las manifestaciones llevadas a cabo el día 10 de junio, no se apegaron a las funciones de seguridad pública y a los principios de actuación de los cuerpos policiales contenidos en las normas y criterios nacionales e internacionales, que son propios o característicos de un Estado democrático de Derecho, vulnerando así su derecho a la manifestación como ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión.
- II. Elementos de la SSPDF detuvieron de forma ilegal y arbitraria a diversas personas que se encontraban participando en la marcha ocurrida el día 10 de junio de 2013, sin cumplir con los requisitos legales señalados para ello, como ponerlos inmediatamente a disposición de autoridad competente e informarles de las causas y motivos de la detención, entre otras acciones y omisiones, violando su derecho a la libertad personal.



III. Elementos de la SSPDF agredieron físicamente y sin justificación alguna a varias personas que participaban en la marcha ocurrida el día 10 de junio de 2013, violando con esas acciones su derecho a la integridad personal, por uso indebido de la fuerza.

IV. Procedimiento de investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:

Visitadores y visitadoras adjuntas acudieron a la agencia del Ministerio Público y certificaron diversos hechos relacionados con los expedientes de queja citados al rubro.

Entrevistas a actores implicados en los casos.

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas agraviadas.

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas testigos de los hechos.

Solicitud de informes a las autoridades involucradas en los hechos.

Solicitudes de colaboración.

Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Derechos Humanos, y por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante su Dirección General de Derechos Humanos.

Recopilación de documentos oficiales.

Se revisaron y analizaron las constancias de la averiguación previa ACI/T1/239/13-06, integrada en la Agencia Central Investigadora, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Se revisaron y analizaron las resoluciones judiciales que se emitieron dentro de la causa penal 237/2013, radicada en el Juzgado Décimo Primero Penal de Delitos No Graves.

Recopilación e inspección de contenido de grabaciones de video y fotografía.

Personal médico de la CDHDF elaboró informes de certificación médica.

Personal médico de la CDHDF elaboró informes de mecánica de lesiones.

Se recopilaron diversas notas de medios de comunicación de prensa escrita.

Recopilación de otro tipo de información y documentación.

V. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó la evidencia que da sustento a la presente Recomendación y que se encuentra detallada en el Anexo que forma parte integrante de la misma.



VI. Derechos violados

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos.

Es substancial, resaltar los primeros tres párrafos, del artículo 1º, que de manera textual señalan:

[E]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la CPEUM y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución, el cual, evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁶

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), toda vez que en dichos criterios, se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º, Constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso, atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.⁷

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación,

⁶ SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ *Idem.*



así como, a la sentencias de la Corte Interamericana, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrece mayor protección al derecho en cuestión.⁸

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,⁹ así como las interpretaciones de los órganos creados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como, las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,¹⁰ dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, el citado artículo 1º, Constitucional, establece que para interpretar las normas de derechos humanos, se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y pro persona. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que *"todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial], en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia"*.¹¹

VI.1 La seguridad ciudadana y el derecho a manifestarse en el contexto de la protesta realizada en la Ciudad de México, el día 10 de junio de 2013.

En los últimos años, en la Ciudad de México, la frecuencia de las reuniones públicas y protestas sociales se ha incrementado al igual que el número de personas que participan en ellas.

La manifestación o protesta social llevada a cabo el día 10 de junio de 2013, evidencia la necesidad de una considerable parte de las personas que habitan y transitan en la capital, de expresar su posición sobre diferentes acontecimientos públicos pasados y presentes, que afectan o han afectado a la población en su conjunto.

Esas protestas ejemplifican claramente las dos dimensiones de las manifestaciones: por un lado, son un mecanismo social y político de exigibilidad de derechos humanos¹² y, por otro, son la materialización del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a reunirse pacíficamente¹³. Por eso, es posible afirmar que aquellas son fundamentales en el proceso de consolidación de la democracia en el Estado de Derecho, pues *"ayuda a mantener vivos los restantes derechos"*.¹⁴

⁸ Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia en sus tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad ex officio amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

⁹ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del cual México es parte, señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como, las fuentes auxiliares, son las siguientes: *"a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados...; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho..."*.

¹⁰ SCJN. Tesis Núm. LXIX/2011. Novena Época. Instancia: pleno. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

¹¹ SCJN. Tesis núm. LXX/2011. Novena época. Instancia: pleno. Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

¹² CDHDF. Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales. CDHDF, 2013, p. 17.

¹³ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 50.

¹⁴ Gargarella, Roberto. *El derecho a protestar*, en el País, 21 de mayo de 2014.



Asimismo, debe ponerse atención en el hecho de que la represión de la protesta social no sólo es un mecanismo para acallar las voces que reclaman y reivindican derechos, sino también es un medio para inhibir a las personas que se dedican constante y permanentemente a la defensa de los derechos humanos, conocidos como defensoras y defensores de derechos humanos. Sobre este punto, la Comisión debe dejar muy claro que debe concedérsele la condición de defensora o defensor a las personas que protestan puntualmente por una situación especial que afecta sus derechos y de aquellas personas que utilizan la protesta pública para llamar la atención sobre una causa que les parece justa. Respecto a la segunda categoría de personas y en relación a la libertad de reunión, la Relatora Especial Sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, la calidad de defensora o defensor "[...] se aplican a todo hombre y mujer que actúa para promover y proteger los derechos humanos, siempre y cuando acepten y apliquen los principios de universalidad y no violencia."¹⁵

A pesar de su importancia y trascendencia, las manifestaciones se han convertido en el contexto idóneo para que diferentes autoridades ejerzan ilegítimamente sus facultades y desvíen la finalidad de sus mandatos legales y constitucionales, alejándose cada vez más de la aplicación del concepto de seguridad ciudadana, el cual ha sido analizado por esta Comisión en Recomendaciones anteriores.¹⁶

Al respecto, vale la pena recordar que ese concepto surgió como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en regímenes democráticos, frente a la que se aplicaba en regímenes autoritarios:¹⁷

En los regímenes democráticos, el concepto de seguridad frente a la amenaza de situaciones delictivas o violentas, se asocia a la "**seguridad ciudadana**" y **se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales**. Del mismo modo, contrariamente a los conceptos también utilizados en la región de "**seguridad urbana**" o "**ciudad segura**", **la seguridad ciudadana se refiere a la seguridad de todas las personas y grupos, tanto en las zonas urbanas como rurales**.¹⁸

Desde un enfoque de derechos humanos, la seguridad ciudadana se concibe como la situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados.¹⁹ En ese sentido, es posible afirmar que la seguridad ciudadana es vital para la vigencia y garantía de los derechos humanos, en especial de los civiles y políticos. De ahí, que el Estado tenga el deber de agotar todos los mecanismos y acciones que tenga disponibles, para lograr su efectividad real.

Las autoridades encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia en el Distrito Federal, tienen un papel activo y fundamental en la garantía y respeto de los derechos humanos, sobre todo cuando los mismos se ejercen de manera masiva y en espacios de absoluto dominio público como son las calles y plazas, pues este es el mejor contexto para poner en práctica el concepto de seguridad ciudadana. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene un deber de vigilancia sobre el actuar de sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, a fin de que respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción²⁰.

¹⁵ "Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos Humanos. "Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos", A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011. Párr. 32. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-55_sp.pdf

¹⁶ Ver Recomendación 4/2013 y la Recomendación 7/2013.

¹⁷ *Op. cit.* CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, p. 8

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*. Citado por: CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/III. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, p. 9.

²⁰ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 80.



Es por lo anterior, que resulta contraria a los derechos humanos, la actitud de los elementos de seguridad cuando, en lugar de garantizar bajo el máximo espectro el ejercicio de los derechos de las personas manifestantes, optan de manera privilegiada, por el uso desmedido de la fuerza y por la aplicación del derecho penal del enemigo²¹. Por lo que los funcionarios deberán asegurar la plena protección de la integridad de las personas y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero siempre actuando bajo el más amplio margen de respeto a los derechos humanos en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad²².

Las consecuencias de seguir con tal actuación equivalen a la violación masiva de varios derechos humanos de las personas a quienes se les impone injustificadamente la fuerza, se les detiene arbitrariamente y que, en muchos casos, son vinculados selectivamente a procesos penales, sin el respeto de sus garantías procesales. Esa forma de operar por parte de las autoridades se conoce como criminalización de la protesta social.

Al criminalizar el ejercicio de cualquier derecho, en este caso de los derechos relacionados con la manifestación, las personas que lo ejercen automáticamente pasan de ser reconocidos socialmente como un sujeto de derechos, a un objeto del estereotipo "delincuente", con las consecuencias que tal estigma implica para cada individuo.

Al cuestionar a la SSPDF sobre el motivo y fundamento por el que realizó un operativo el 10 de junio de 2013, su respuesta fue que dicho operativo se montó, porque se enteraron que diversos integrantes de movimientos y organizaciones sociales convocaron a llevar a cabo una marcha en conmemoración de los hechos ocurridos el 10 de junio de 1971.

Sobre lo cual, se debe decir que el hecho de llevar a cabo la movilización señalada, no era contrario a Derecho, sino que constituía la materialización del derecho de las personas a reunirse y expresarse, en el caso específico, para recordar eventos pasados que dejaron huella en los habitantes de la Ciudad de México y que, desde que sucedieron, año con año se han venido conmemorando con una marcha.

En tal virtud, la realización del evento en comento, era motivo para implementar un operativo que comprendiera las medidas necesarias para que el personal adscrito a la dependencia velara por el respeto a los derechos humanos de los participantes y actuara con estricto apego a la normatividad que rige la actuación de los cuerpos de seguridad de esta Ciudad.

Es bajo este contexto, que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal analiza las violaciones a los derechos humanos en el caso que motivó la presente Recomendación.

VI.2 Derecho a la manifestación: ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión

Históricamente, las protestas y manifestaciones han impulsado cambios sociales contribuyendo a la construcción y consolidación de los derechos humanos. En algunas regiones del mundo y en diferentes épocas, personas defensoras de derechos humanos y activistas han liderado e inspirado movimientos de protesta que prepararon el terreno para los logros conseguidos en dicho tema²³.

²¹ En el Derecho Penal del Enemigo se realiza la admisión jurídica del concepto de enemigo en el derecho lo que siempre ha sido lógica e históricamente, el germen o primer síntoma de la destrucción autoritaria del estado de derecho. Zaffaroni, Eugenio. El derecho Penal del Enemigo. Ed. Dykinson, 2006.

²² Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. *Óp. cit.*, párr. 85.

²³ ONU. Informe de la Representación Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 13 de agosto de 2007, A/62/225, párr. 4.



La representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos, señaló en su informe del año 2007 que el derecho a la protesta es un derecho plenamente desarrollado que comprende el disfrute de otros derechos, como son la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, la libertad de reunión pacífica, entre otros, todos ellos reconocidos internacionalmente²⁴.

Aunque el derecho a manifestarse o reunirse pacíficamente está compuesto por otros derechos, se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 5 inciso (a) de la Declaración sobre los Defensores y las Defensoras de los Derechos Humanos y por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha señalado que ese derecho está protegido bajo el contenido que consagra los derechos a la libertad de expresión, así como el derecho a la libertad de reunión²⁵. Ahora bien, en relación con los dos derechos que integran el derecho a manifestarse vale la pena hacer algunas precisiones.

En primer lugar, sobre el derecho a la libertad de expresión, es necesario señalar que el mismo está reconocido en los artículos 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión²⁶. En concreto, estas normas reconocen que las personas tienen derecho a expresarse de manera libre, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala además, que *"nadie podrá ser molestado a causa de opiniones"* y que el derecho sólo puede ser restringido por causas expresadas previamente en la ley y que sean necesarias para: i) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; restricciones que también están reconocidas en el artículo 13, de la Convención Americana.

Por su parte, el artículo 1, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, señala la importancia de este derecho dentro de un Estado democrático: *"la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática"*. En concordancia con esta Declaración, la Carta Democrática Interamericana²⁷ señala, en su artículo 4, que uno de los componentes de la democracia es el respeto por la libertad de expresión y de prensa.

A nivel interno, la CPEUM, en su artículo 6°, dispone que *"[l]a manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público"*.

La libertad de expresión posee una doble dimensión: una individual que permite a cada persona la libertad de expresar su pensamiento, y una social o colectiva que es la posibilidad de recibir cualquier información y de conocer la expresión del pensamiento ajeno, que permite el intercambio de ideas e informaciones, y generar una comunicación masiva entre las personas²⁸. Esto último permite ver la relación entre la libertad de expresión

²⁴ *Ibidem*, párr. 96.

²⁵ Tribunal EDH, Caso Vogt c. Alemania, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, N. 323, párr. 64; Corte EDH, Caso Rekvényi c. Hungría, Sentencia del 20 de mayo de 1999. Citado por: CDHDF. Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales. CDHDF, 2013, p. 15.

²⁶ Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° Período de Sesiones Ordinarias.

²⁷ Aprobada por los Estados Miembros de la OEA, durante el Vigesimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones que se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.

²⁸ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N. 5, párr. 30 y 32.

y las manifestaciones, pues uno de sus principales objetivos se relaciona con la difusión y publicidad de pensamientos, opiniones, identidades o exigencias que se ejercen en lugares determinados a través del ejercicio del derecho de reunión.²⁹

En segundo lugar, los derechos de reunión y libertad de asociación también están reconocidos en los artículos 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y 15 y 16, de la Convención Americana. Los artículos 21 y 15 señalan que el derecho a la reunión pacífica sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Sobre el derecho de asociación, éste supone la posibilidad que tienen todas las personas de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. Según los artículos 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 16, de la Convención Americana, este derecho, al igual que el de reunión pacífica, sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En cuanto al derecho de reunión éste puede ser entendido como:

[L]a manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo.³⁰

De conformidad con las normas internacionales antes citadas, el artículo 9° Constitucional reconoce los derechos de asociación y reunión señalando que estos no podrán ser coartados, siempre que se realicen de forma pacífica y con cualquier objeto lícito.

Estos derechos, al igual que la libertad de expresión, son imprescindibles en el ejercicio ciudadano de la democracia, tal y como lo señaló en su momento el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en una de sus resoluciones del año 2010:

[L]os derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación son un elemento esencial de la democracia, que ofrece a las personas oportunidades inestimables de, entre otras cosas, expresar sus opiniones políticas, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos.

[E]l ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, con sujeción únicamente a las limitaciones permitidas por el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, es imprescindible para el pleno goce de esos derechos, sobre todo en el caso de personas que puedan abrazar convicciones religiosas o políticas minoritarias o disidentes³¹ [énfasis añadido].

²⁹ Op. cit. CDHDF. Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales. p. 15.

³⁰ Tribunal Constitucional Español, Sentencia 170/2008 de 15 de diciembre de 2008 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español en el recurso de amparo N. 10471-2006.

³¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 15/21 del 30 de septiembre de 2010, preámbulo.



En el mismo sentido, la Corte Interamericana señaló en una de sus sentencias que si bien es cierto cada uno de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana tienen un ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias:

[L]a Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentran en tal situación. Igualmente, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. A su vez, el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima³².

En este sentido, es de resaltar que **las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad.** Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición de una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales³³.

En los apartados antes transcritos, la Corte Interamericana resalta un punto trascendental en el análisis de la garantía del derecho a manifestarse: el papel del Estado frente a los manifestantes.

El 13 de septiembre de 2011, el Consejo de Derechos Humanos celebró la mesa redonda sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas en la cual los Estados participantes concluyeron, entre otras cosas, que es una responsabilidad primordial de los Estados, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, incluidas las mujeres y los jóvenes que participaban en reuniones pacíficas. En este sentido, garantizar los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones públicas es fundamental para la participación democrática, y la violencia contra los manifestantes es un atentado a la democracia que amenaza la paz y la seguridad internacionales³⁴.

La Corte Interamericana ha reiterado que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino

³² Corte IDH. Caso Manuel Cepeda y Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N. 213, párr. 171.

³³ *Ibidem*, párr. 172 y 173.

³⁴ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 19 de diciembre de 2011, A/HRC/19/40, párr. 45.

también en cuanto a las que ofenden y chocan³⁵. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.³⁶

Es claro entonces, como en su momento lo señaló el Secretario General de Naciones Unidas, que los Estados tienen el deber positivo de proteger activamente las reuniones lícitas, incluida la protección de los participantes frente a personas o grupos que intenten desbaratar la reunión o perpetrar actos violentos contra los participantes. Esto no significa que, por ejemplo, no deban permitirse las manifestaciones en contra, sino que incumbe al Estado garantizar el mantenimiento del orden público y la protección de los participantes³⁷.

Esos ataques violentos pueden provenir de las mismas autoridades encargadas de proteger la vida de los manifestantes, por esa razón es un deber de los Estados, imponer un código de conducta a los agentes de las fuerzas del orden, en particular en relación con el control de masas y la utilización de la fuerza, y asegurar que el marco jurídico incluya disposiciones efectivas para la supervisión y la rendición de cuentas de esos agentes, especialmente en relación con su respuesta ante protestas públicas³⁸. Sobre esto último, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Comisión Interamericana) ha señalado que los Estados deben establecer medidas administrativas de control para asegurar que sólo se recurra excepcionalmente al uso de la fuerza en manifestaciones y protestas públicas en los que sea estrictamente necesario y con apego a derechos humanos, aunado a que deben adoptar medidas de planificación, prevención e investigación de los casos en que haya abuso de autoridad³⁹.

En relación con el estándar desarrollado, se desprende de la evidencia recabada que durante la marcha de 10 de junio de 2013, se vulneró el derecho a la manifestación pública como ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión, en virtud de los siguientes argumentos.

De las declaraciones de los policías se desprende que ellos se apersonaron en la manifestación realizada con motivo de la conmemoración de los hechos del acontecimiento denominado "*Halconazo*", resaltando que uno de los motivos por los cuales remitieron a las personas detenidas a diversas agencias del Ministerio Público, fue por las expresiones emitidas, ya que eran en contra del Gobierno "*gritando que era un gobierno de mierda*", "*fuera gobierno represor*", "*perro del gobierno*", "*represor*", "*tú también eres pueblo y sino chinga a tu madre*", siendo que el derecho a la manifestación pública como ejercicio de la libertad de expresión, al ser un derecho que contribuye a la construcción de la democracia, debe garantizarse no sólo en cuanto a la expresión de discursos favorables e inofensivos, sino en relación a posiciones contrarias al Estado, por lo que en cumplimiento de la obligación de respeto y garantía que tienen los servidores públicos para con las personas que se manifiestan y expresan discursos ofensivos o perturbadores contra el Estado no deben realizar una acción como es la privación de la libertad con motivo de lo que expresan las personas manifestantes, sino por el contrario deben remover cualquier obstáculo que impida este tipo de expresiones, basándose en un estándar que potencialice la libertad de manifestación y expresión. Por lo que los policías al relatar en sus declaraciones, que las expresiones realizadas por las personas manifestantes fueron uno de los motivos de su detención, vulneraron el derecho en comento.⁴⁰

³⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 113; Caso de "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 69; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

³⁶ OEA. Jurisprudencia Nacional sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Relatoría Especial, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, párr. 37

³⁷ ONU, Asamblea General. Los defensores de derechos humanos. Nota del Secretario General, 5 de septiembre de 2006, párr. 81.

³⁸ Cfr. Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Op. cit., párr. 100.

³⁹ CIDH. Informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser L/V/II. 124, doc. 5. Rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 68.

⁴⁰ Ver Anexo, evidencias 46 a la 60 y 62 a la 66.



El Gobierno del Distrito Federal y las instituciones que lo conforman tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, por lo que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal al no cumplir con los ordenamientos jurídicos⁴¹ que los mandatan y vulnerar diversos derechos como son la integridad personal y libertad personal, en virtud de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia y en relación al contexto en el que se perpetraron las violaciones, durante una concentración pública, violentaron el derecho a la manifestación pública como ejercicio de los derechos de libertad de expresión y reunión.

Es relevante resaltar que las vulneraciones cometidas contra las personas que ejercen su derecho a la manifestación pública, criminalizan la protesta, impactando directamente en la ciudadanía, ya que el mensaje que se transmite es que si se acude a concentraciones o marchas corren el riesgo de ser detenidos ilegal y arbitrariamente, y/o agredidos físicamente por elementos de la SSPDF.

Criminalización de la protesta

Establecido lo anterior, es preciso hacer referencia al principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica. En el marco del Estado constitucional y democrático de derecho, los actos del poder público se hallan gobernados por la ley; en ello reside una garantía radical de los individuos frente al Estado, esta premisa se conoce como el principio de legalidad. Hay diversas proyecciones de este principio: legalidad general, que abarca todos los actos atribuibles al Estado, y legalidad penal, que se proyecta en la conminación penal —delito y consecuencia—, el enjuiciamiento, las medidas cautelares y la ejecución.⁴²

El principio de legalidad general implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultadas expresamente por la norma jurídica. Esto incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las autoridades trastocan este derecho cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose en sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite⁴³.

Este principio está reconocido en diferentes tratados internacionales de derechos humanos como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 7o.), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos V y XXV), el Pacto IDCP (artículos 6o., 9o. y 14), y en la Convención Americana (artículo 9º), entre otros.

En el ordenamiento jurídico mexicano el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica (reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM) son dos conceptos afines e íntimamente ligados: este último puede ser entendido de manera general como la certeza que tienen las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente; implica la certeza, protección y claridad de las normas jurídicas que permiten al gobernado saber perfectamente a qué atenerse; la seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables⁴⁴.

⁴¹ Ver *Anexo*, evidencia 131.

⁴² García Ramírez Sergio y Morales Sánchez Julieta. "Consideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derechos Constitucional* No. 24., enero- junio de 2011, pág. 200.

⁴³ CDHDF. Recomendación 16/2013.

⁴⁴ SCJN. Segunda Sala. Sentencia de Amparo Directo en Revisión 479/2011, p. 31.

Según lo anterior, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica implican la existencia de normas jurídicas que establezcan con claridad las disposiciones a cumplir y a exigir y que los derechos de la persona no serán afectados por el incumplimiento de dichas normas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado lo siguiente:

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares [l]a garantía de legalidad se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación⁴⁵.

Ahora bien, cuando se habla de legalidad en materia penal este principio está relacionado con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Por ello, el cumplimiento de este principio implica verificar, con mayor nivel de cuidado, que los actos de las autoridades estén fundados, motivados y ajustados a la ley penal pues su aplicación supone la restricción de derechos. Al respecto la Corte IDH ha señalado reiteradamente que el principio de legalidad en materia penal:

[D]etermina que los tipos penales deben utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, fijen sus elementos y permitan deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la vida o la libertad⁴⁶ (negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el mismo tribunal ha señalado que la tipificación de un delito, como expresión del principio de legalidad, debe formularse en forma "expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano"⁴⁷.

En recomendaciones anteriores, esta Comisión se ha pronunciado en contra de disposiciones que puedan ser utilizadas como herramientas para limitar el ejercicio de derechos pues su aplicación no se sujeta al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica,⁴⁸ advirtiendo que los tipos penales de Ataques a la Paz Pública y Ultrajes a la autoridad, han sido utilizados con el objeto no solo de limitar el ejercicio de la libertad de manifestación, sino para castigar a quienes lo habían ejercido, pues el contenido de ambos tipos penales se configuran como abiertos, en clara contravención con la necesidad de que establezca certeza jurídica y respete la taxatividad penal.

⁴⁵ SCJN. Tesis: P/JJ. 50/2000, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, p. 813.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C N. 241 párr. 105.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 63.

⁴⁸ Recomendación 11/2014 de la CDHDF.



El principio de estricta legalidad que debe seguirse en materia penal *"implica que los términos empleados por la ley para describir los comportamientos punibles tengan una extensión cierta, evitando expresiones vagas y valorativas, esto es, ceñirse a la taxatividad penal que comprende el uso de términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal"*.⁴⁹ Según esto, la falta de una clara definición de la conducta incriminatoria, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales se observa tanto en el bien jurídico *"paz pública"* y en la acción consistente en *"ultrajar"*, cuya lesión o realización no son evitables para el ciudadano ya que su definición se da *posteriori* a la comisión de un acto.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la ambigüedad en la formulación de un tipo penal genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de las personas y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad. Además, si el tipo penal se limita a prever la pena que se busca imponer, sin tomar en cuenta el dolo específico, se permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aun cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de ultrajar al sujeto pasivo o alterar la paz pública⁵⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario hacer el estudio sobre los tipos penales de ultrajes a la autoridad y ataques a la paz pública previstos en el Capítulo V, de *"Delitos contra la seguridad de las Instituciones del Distrito Federal"*, del Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de demostrar que no cumplen con lo referido en los estándares sobre legalidad y respeto y garantía de derechos humanos, ya que se trata de delitos en los cuales la fijación y definición de los elementos está sujeta al arbitrio de la autoridad, resultando vaga y ambigua la adecuación de una conducta presuntamente delictiva.

El tipo penal de Ultrajes a la Autoridad es el siguiente:

Artículo 287.- *Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días multa.*

Del estudio de la conducta típica, ultrajar a una autoridad, se pueden advertir como elementos del cuerpo del delito los siguientes⁵¹:

1. Que mediante palabra u obra se ultraje.

La interpretación y explicación del significado de la palabra *"ultraje"* es casi inexistente. De la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito se retoma que el elemento normativo *"ultraje"* se configura cuando la acción del activo sobre el pasivo es suficiente para afectar el bien jurídico protegido, revelando una conducta ofensiva y denostadora contra la autoridad, conducta que puede ser de obra, o bien, de palabra, en el ejercicio de sus funciones⁵².

De lo anterior se puede observar que ni del tipo penal, ni de la interpretación de la tesis, se desprende cual es el bien jurídico tutelado. Además, en cuanto a cómo y de qué forma la acción del activo resulta un *"ultraje"* que además revele una conducta ofensiva y denostadora, de conformidad con lo que ha determinado la SCJN en

⁴⁹ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 56.

⁵¹ Recomendación 11/2013 de la CDHDF.

⁵² Tercer Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis aislada (penal) 174322. Amparo directo 1403/2006. 31 de mayo de 2006.



la pauta hermenéutica, el Estado no puede imponer un criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones proferidas públicamente ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, constituyendo limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles, y mucho menos pueden servir para calificar una conducta como delictiva. Por lo tanto la ofensa no es una categoría protegida por el derecho al honor en tanto entraña una percepción subjetiva de aquello que es indecente; siendo en el caso de autoridades públicas, menos admisible una reacción jurídica por la crítica o la ofensa en tanto sus actividades son de interés público y se encuentran bajo el escrutinio social y el control democrático.⁵³

2. Que la acción de ultrajar se desarrolle contra una autoridad.

Las y los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.⁵⁴ Además, debido a su condición tienen más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos o las críticas que se les formulen⁵⁵. Ello coloca a quienes ejercen funciones públicas en un umbral menor de protección en cuanto a su derecho al honor se refiere.⁵⁶ A esto se le conoce como discurso especialmente protegido en tanto comprende una multiplicidad de actos que por su trascendencia competen a la sociedad en general.

3. Que la acción se desarrolle justo al momento en que la autoridad está ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas (circunstancias especiales de ejecución).

Para este elemento, es necesario que la autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones, lo cual implica que se demuestre que la autoridad realizó únicamente lo que le está estrictamente permitido, de acuerdo al principio de legalidad y no transgredió la norma cometiendo alguna violación a derechos humanos, con lo cual el elemento típico no se actualizaría.

En tanto que el tipo penal de Ataques a la Paz Pública establece:

Artículo 362. *Se les impondrán de dos a siete años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por diez años, a los que mediante la utilización de sustancias tóxicas, por incendio, por inundación o violencia, realicen actos en contra de las personas, de los bienes públicos o privados o servicios públicos que perturben la paz pública.*

Los elementos que integran el cuerpo del delito de Ataques a la Paz Pública son:

1. Que mediante la utilización de sustancias tóxicas, por incendio, por inundación o violencia.

En este elemento se describen los medios por los cuales puede cometerse el delito sin perder de vista que la finalidad debe ser perturbar la paz pública. Aunado que el uso de sustancias tóxicas, incendio, inundación o violencia se encuentra contemplado en otros tipos penales ya sea como agravante del delito, o bien, como elemento del mismo.

⁵³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, Primera Sala, p. 540, Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.), IUS: 2003304.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Kimel, párrs. 86- 88; Caso Palamara Iribarne, párr. 83; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), párr. 69;

⁵⁵ Corte IDH. Caso Tristán Donoso, párr. 122.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Kimel, párr. 86; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne, párr. 82.

2. Que realicen actos en contra de las personas, de los bienes públicos o privados o servicios públicos.

Realizar actos contra las personas, bienes públicos o privados y servicios públicos utilizando los medios de comisión descritos en la primera parte, con lo que se perturbe la paz pública, sin que tenga relevancia que esos actos hayan causado alguna afectación o alteración a las personas, bienes o servicios, implica que además del delito de Ataques a la paz Pública se pueda imputar, procesar y/o sancionar al sujeto activo por otros tipos penales, como pueden ser lesiones, daño a la propiedad, etc., con lo que se estaría sancionado doblemente una misma conducta.

3. Que perturben la paz pública.

Siendo que *"la intervención punitiva es la técnica de control social más gravosamente lesiva de la libertad y de la dignidad de los ciudadanos, por lo que se exige que se recurra a ella sólo como remedio extremo"*⁵⁷, al estar tipificadas las conductas descritas en el delito de ataques a la paz pública en otros tipos penales lo que se hace es imponer, en algunos casos, una doble penalidad por una misma conducta y respecto a la lesión de un bien jurídico cuyo contenido es de interpretación subjetiva. Aunado a que *"no pueden establecerse prohibiciones penales si no se trata de acciones reprobables por sus efectos lesivos para terceros"*⁵⁸, y no puede demostrarse qué lesividad provoca a la paz pública la perturbación, de tal forma que sea medible y/o cuantificable la lesión al bien jurídico. La indefinición del bien jurídico de la "paz pública" violenta la seguridad y certeza jurídica de los ciudadanos frente a la imputación, procesamiento y/o sanción impuesta como consecuencia de este delito.

A la luz de las imprecisiones anteriores, es importante destacar que existe un efecto disuasivo en el ejercicio de la libre manifestación, expresión y reunión, por la sola vigencia de los tipos penales analizados —con independencia de un acto concreto de individualización del delito en comento— puesto que la vaguedad en la construcción típica del delito genera imprevisibilidad en las consecuencias jurídicas del mismo respecto a las conductas de quienes participan en movilizaciones sociales.

Tal como establece la Primera Sala de la SCJN en la tesis (1a. CXCII/2011) anteriormente invocada:

[P]ara la aplicación del principio de taxatividad, es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

Por esa razón, los tipos penales en comento abren un enorme espacio de discrecionalidad, tanto para las autoridades de la procuración como de la administración de justicia del Distrito Federal, al remitir la obligación de integrar la descripción típica contenida en los artículos 287 y 362 de la Ley Penal Sustantiva. En este sentido resultan demasiado vagos y ambiguos los tipos penales descritos pudiendo clasificarse por ese simple hecho como delitos penales "abiertos", toda vez que la falta de certeza sobre los elementos de la conducta punible genera inseguridad jurídica, violentando el principio de legalidad.

En aras de garantizar el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la

⁵⁷ Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 394.

⁵⁸ Ríos, Carlos. *Garantismo Penal*. Conferencia dictada al Poder Judicial Federal Mexicano, 2014.



acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.⁵⁹

Finalmente, vale la pena destacar que la exigencia del derecho penal mínimo es de gran relevancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a fin de evitar un ejercicio abusivo del poder público que generaría la responsabilidad por violaciones a los derechos humanos. La Corte IDH ha señalado que:

En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado⁶⁰.

Por lo que con base en el estándar establecido y las evidencias recabadas por esta Comisión, se tiene que los delitos de ultrajes a la autoridad y ataques a la paz pública vulneran el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, lo que, en el caso que se analiza, se materializó en la criminalización de las personas agraviadas⁶¹, por ejercer su derecho a la manifestación.

En razón de lo anterior, es que este Organismo identifica que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe derogar los tipos penales de Ultrajes a la Autoridad y Ataques a la Paz Pública establecidos respectivamente en los artículos 287 y 362, del Código de Penal para el Distrito Federal, en virtud de que los mismos no cumplen con los principios de estricta legalidad, necesidad, lesividad y taxatividad de la ley.

En el caso del delito de ataques a la paz pública el bien jurídico tutelado que protege es indeterminado, en tanto que en relación al tipo de ultrajes a la autoridad el bien jurídico tutelado es indefinido, e indeterminado el elemento del tipo "ultrajar".

Lo anterior deja en estado de indefensión a la ciudadanía y, en un particular estado de vulneración y desventaja, a las personas que ejercen sus derechos a la manifestación pública, libertad de expresión y reunión, debido a que -como se desprende de las evidencias- se hace uso selectivo del derecho penal al utilizar los tipos penales en comento, criminalizando la protesta social.

VI.3 Derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales.

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo es la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁶² Según el artículo 9, de ésta, "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". En desarrollo de este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶³ (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana⁶⁴ señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

⁵⁹ Cfr. CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 2012, párr. 91.

⁶⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Tristán Donoso, párr. 119; Caso Kimel, párr. 76.

⁶¹ Ver Anexo, evidencias 29, 46, 47, 48 y 61.

⁶² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁶³ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁶⁴ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



En el mismo sentido, los artículos 14 y 16, de la CPEUM establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, caso flagrante o caso urgente. En este último caso, se deberá estar a lo establecido en los artículos 266 y 268, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Aunado a ello, en múltiples Recomendaciones emitidas por esta Comisión a la SSPDF, se ha explicado de manera amplia el concepto y contenido del derecho a la libertad personal. En concreto ha señalado que este derecho sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia.

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma. La CIDH ha definido la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.⁶⁵

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia. Lo anterior significa que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece que “*se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito*”.⁶⁶ En el mismo sentido, el artículo 16 Constitucional dispone que cualquier persona puede detener a una persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Para quien realiza una detención en flagrancia, existe la obligación de garantizar a la persona detenida, entre otras cuestiones, dos derechos: i. a ser informada de los motivos de su detención; y, ii. a ser llevada sin demora ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. El Pacto IDCP, en su artículo 9, inciso 3, y la Convención Americana, en su artículo 7, inciso 5, señalan que dicha autoridad debe ser “*un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales*”.

Cabe señalar que respecto al derecho a la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la Convención “*consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado*”⁶⁷ precisando que:

⁶⁵ CIDH, “*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*”, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁶⁶ Artículo 267, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88.



[S]i bien [el Estado] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción⁶⁸.

Por tal motivo, la Corte Interamericana ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que de no ser así, tal restricción sería arbitraria o ilegal. En consecuencia, la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).⁶⁹

En relación con el aspecto material la Corte IDH ha señalado que *"nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley"*⁷⁰

Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser arbitraria. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria; en ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene en su numeral 9, inciso 1, la siguiente prohibición: *"nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias"*, mientras que la Convención Americana establece en su artículo 7, inciso 3, que: *"nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"* y que *"toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*, en su artículo 5, inciso 2.

El término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, desproporción e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁷¹. Según la Comisión IDH, no basta que el motivo de la privación de libertad se encuentre establecido en la ley, ya que es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente; *"puede haber arbitrariedad cuando la invocación de la ley apunta intencionalmente a la persecución de un grupo en función de sus ideas políticas"*⁷², por ejemplo. Asimismo, *"la restricción de la libertad debe cumplir con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad previstos en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana, por lo que la aplicación de las restricciones legales no puede ser discrecional ni injustificada"*⁷³.

Lo cierto es que, además de verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa interna, el Tribunal Interamericano ha recurrido al parámetro convencional para determinar si una detención es o no

⁶⁸ Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo. 124; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101; y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89; y Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

⁷⁰ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131; y, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁷¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

⁷² Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 144.

⁷³ Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.



arbitraria. En particular, ha señalado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.⁷⁴ De la jurisprudencia de la misma Corte Interamericana, se desprenden como causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos la **dilación en la puesta a disposición del detenido** ante la autoridad judicial competente⁷⁵; **falta de control judicial de la detención**⁷⁶; la **incomunicación**⁷⁷; **no informar al detenido ni a sus familiares** los hechos por los que se le consideraba responsable de determinado delito⁷⁸, o bien, no informar de **las razones de la detención** y acerca de los derechos que tiene el detenido a quienes ejercen su representación o custodia legal.⁷⁹

Por lo tanto, las detenciones serán incompatibles con el artículo 7 de la Convención Americana si éstas no son legales en sentido formal y material (si no tienen fundamento legal en el derecho interno), y/o si la ley o su aplicación son arbitrarias⁸⁰. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo arbitraria, cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación al debido proceso y a las garantías judiciales de la persona detenida, así como, en contravención a los principios de proporcionalidad, justicia, previsibilidad y razonabilidad.

Un mecanismo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales es informar a la persona sobre las razones de su detención. La Corte IDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos⁸¹ que esta obligación de los agentes del Estado de informar los “*motivos y razones*” de la detención debe darse “*cuando ésta se produce*”, garantizando el derecho de defensa del individuo⁸². De esta forma, la persona que es detenida tendrá certeza sobre la conducta que originó su detención para que, en el momento oportuno, haga valer los medios de defensa de los que disponga. Si la persona no es informada de las razones que justifiquen su detención, se considera una detención arbitraria⁸³. Además, este derecho a ser informado también corresponde a los familiares de la persona detenida. Inclusive, la Corte IDH ha determinado que el detenido tiene a su vez derecho de notificar a una tercera persona, como a su abogado o familiares, que se encuentra bajo la custodia del Estado⁸⁴.

De acuerdo con la Corte IDH, “*la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno*”⁸⁵. Por lo tanto, las detenciones arbitrarias (incluyendo aquellas que son legales), generalmente llevan aparejadas violaciones

⁷⁴ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

⁷⁵ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

⁷⁶ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

⁸⁰ Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/III. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 144.

⁸¹ . Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 107; Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 147.

⁸² Corte IDH, Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 26 de noviembre de 2010, párr 105.

⁸³ ONU. Comité de Derechos Humanos. *Isidoro Kanana Tshiongo a Minanga v. Zaire*, Comunicación No. 366/1989, 49 período de Sesiones.

⁸⁴ Corte IDH. Caso *Bulacio V.s Argentina*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 130.

⁸⁵ Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127.



de otros derechos que pueden manifestarse a través de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En el año 2014, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, en el informe que rindió posterior a su visita a México, advirtió que:

La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria. En 2012, según una encuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas, el 57,2% de los detenidos en centros federales dijo haber sido golpeado durante la detención y el 34,6% declaró haber sido forzado a firmar o modificar una confesión. Consistentemente, un alarmante número de los detenidos entrevistados alegó haber sido víctimas de torturas luego de su detención. En el Centro de Investigaciones Federales, donde están los arraigados, prácticamente todas las personas entrevistadas alegaron haber sufrido torturas y malos tratos previo al ingreso⁸⁶ (el subrayado no es parte del original).

La Corte IDH expresamente ha establecido que otros derechos que se pueden vulnerar en las detenciones arbitrarias o ilegales son aquellos relacionados con el debido proceso, ocasionando que la persona detenida se ubique en una clara situación de vulnerabilidad⁸⁷. Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos describe que se está frente a este tipo de detenciones en el supuesto de encuadrarse una o más de las siguientes categorías:

1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se expliquen las razones que justifiquen el acto de autoridad o que no pueda ser impugnada dicha detención ante un órgano independiente.⁸⁸

En consecuencia, algunas violaciones al debido proceso, tales como la detención sin orden de autoridad competente, la inexactitud de los cargos que se formularon, o la ausencia de recursos judiciales efectivos, configuran un cuadro de arbitrariedad en la privación de libertad⁸⁹. En consecuencia, es posible concluir que las garantías del debido proceso se vinculan intrínsecamente con el contenido del derecho a la libertad personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho a la libertad personal puede ser violado por no respetar o garantizar las reglas del debido proceso, es necesario señalar que el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales se encuentra reconocido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 14, del Pacto IDCP; 8, de la Convención Americana; y, 14, 16, 19 y 20, de la Constitución.

Este derecho se ha definido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionador o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.⁹⁰

⁸⁶ ONU, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez Informe sobre la visita a México del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 25, página 7.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 76; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 38

⁸⁸ ONU, Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de la libertad es arbitraria. Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra. Suiza, 1998.

⁸⁹ Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64.º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012) Hugo Sánchez Ramírez, de la opinión N° 33/2012 (México).

⁹⁰ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.



De modo particular, las garantías del debido proceso están reconocidas en el numeral 2, del artículo 8, de la Convención Americana, en los términos siguientes:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**
 - a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. **Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;**
 - c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (énfasis añadido).

En el presente caso, es menester señalar que si bien el artículo 8.1, de la Convención Americana, no especifica una lista de *garantías mínimas* en procesos del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a la materia penal, la Corte ha señalado que "el elenco de *garantías mínimas* establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes"⁹¹.

Asimismo, la Corte IDH ha precisado que "cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, [la] Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"⁹².

En relación con el caso que motiva el presente instrumento Recomendatorio, derivado de la marcha realizada el 10 de junio de 2013, en conmemoración del 42 aniversario de la Matanza del 10 de junio de 1971, conocida

⁹¹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafos 125; Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia del 31 de enero del 2001, párr. 70. Este criterio ha sido reiterado en "Excepciones al agotamiento de los recursos internos", Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, párrafo 28; Caso Paniagua Morales, sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 149.

⁹² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de junio de 2005, párrafo 149. Este criterio ha sido reiterado en el Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 71; Caso Ivcher, sentencia del 6 de febrero del 2001, párr. 104.



como "El Halconazo", policías de la SSPDF realizaron detenciones ilegales, entre las que se encuentran 15 detenciones de personas que no se encontraban bajo ninguno de los supuestos legales bajo los cuales podían ser detenidos legalmente, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política, es decir, no se encontraban en flagrancia en la comisión de algún ilícito, no se actualizaba el supuesto de caso urgente, ni existía una orden de detención emitida por autoridad competente.

Al respecto, al igual que en los hechos que motivaron la Recomendación 7/2013 que emitió esta Comisión, es posible que en las manifestaciones públicas, acudan algunas personas que cometen actos considerados delitos, ajenos a la finalidad real de las marchas y manifestaciones, y que den motivo a una detención legal, pero en este caso, como en otros previos, las autoridades policiales no detuvieron únicamente a las personas que incurrieron en esas conductas, sino que detuvieron a otras personas que se encontraban en el lugar de los hechos, ya sea manifestándose o pasando por el lugar, y las responsabilizaron sin tener evidencias suficientes para sustentar una detención legal⁹³.

Al no tener un fundamento legal para la detención de estas personas agraviadas, los policías de la SSPDF actuaron al margen de la ley, deteniendo de manera ilegal a: Víctima 10⁹⁴, Víctima 22 (adolescente)⁹⁵, Edgar Gonzalo Arredondo González⁹⁶, Sergio Abraham Méndez Moissen⁹⁷, Víctima 8⁹⁸, Víctima 12⁹⁹, Nayar Alejandro Osorio Cruz¹⁰⁰, Jesús Pegueros Briseño¹⁰¹, Edher Mancera Villar¹⁰², Juan Martín Arancibia Macleod¹⁰³, Víctima 5,¹⁰⁴ Raúl Antonio González Hernández¹⁰⁵, Víctima 2¹⁰⁶, Gabriela Hernández Arreola¹⁰⁷ y Nancy Cornejo Cázares¹⁰⁸.

En virtud de que no existían elementos de prueba para sostener una imputación en su contra, dichas personas fueron liberadas por el agente del Ministerio Público bajo las reservas de ley¹⁰⁹.

Asimismo, este Organismo acreditó que 18 personas fueron detenidas arbitrariamente: Sergio Abraham Méndez Moissen¹¹⁰, Nayar Alejandro Osorio Cruz¹¹¹, Juan Martín Arancibia Macleod¹¹², Víctima 13¹¹³, Raúl Antonio González Hernández¹¹⁴, Edgar Gonzalo Arredondo González¹¹⁵, Víctima 10¹¹⁶, Gabriela Hernández

⁹³ Ver *Anexo*, evidencia 82.

⁹⁴ Ver *Anexo*, evidencias 74, 82, 98, 115 y 128.

⁹⁵ Ver *Anexo*, evidencias 61, 78, 81 y 129.

⁹⁶ Ver *Anexo*, evidencias 82, 84, 104 y 128.

⁹⁷ Ver *Anexo*, evidencias 82, 84, 96 y 128.

⁹⁸ Ver *Anexo*, evidencias 82, 109 y 128.

⁹⁹ Ver *Anexo*, evidencias 82 y 128.

¹⁰⁰ Ver *Anexo*, evidencias 82, 84 y 128.

¹⁰¹ Ver *Anexo*, evidencias 82, 84, 86, 93, 99 y 128.

¹⁰² Ver *Anexo*, evidencias 82, 105 y 128.

¹⁰³ Ver *Anexo*, evidencias 82 y 128.

¹⁰⁴ Ver *Anexo*, evidencias 82, 87, 112 y 128.

¹⁰⁵ Ver *Anexo*, evidencias 82 y 128.

¹⁰⁶ Ver *Anexo*, evidencias 82, 91 y 128.

¹⁰⁷ Ver *Anexo*, evidencias 82, 92, 108 y 128.

¹⁰⁸ Ver *Anexo*, evidencias 82, 84, 94 y 128.

¹⁰⁹ Ver *Anexo*, evidencias 82 y 129.

¹¹⁰ Ver *Anexo*, evidencias 77, 96 y 118.

¹¹¹ Ver *Anexo*, evidencias 84, 99 y 128.

¹¹² Ver *Anexo*, evidencias 82, 113 y 128.

¹¹³ Ver *Anexo*, evidencia 146.

¹¹⁴ Ver *Anexo*, evidencias 76, 95 y 117.

¹¹⁵ Ver *Anexo*, evidencias 68, 90 y 104.

¹¹⁶ Ver *Anexo*, evidencias 74, 98, 115 y 128.



Arreola¹¹⁷, Carlos Esteban Jiménez Martínez¹¹⁸, Víctima 2¹¹⁹, Víctima 8¹²⁰, Víctima 5¹²¹, Víctima 17¹²², Nancy Cornejo Cázares¹²³, Jesús Pegueros Briseño¹²⁴, Víctima 22 (adolescente)¹²⁵, Víctima 12¹²⁶ y Edher Mancera Villar¹²⁷.

De la evidencia recabada se desprende que se conculcó el derecho a la libertad personal de quienes fueron detenidas y detenidos por policías de la SSPDF, así como sus derechos al debido proceso y las garantías judiciales, en virtud de que no fueron informadas de los motivos de su detención; no fueron puestas inmediatamente a disposición de la autoridad competente.¹²⁸

A continuación se detallan las violaciones al debido proceso y a las garantías judiciales que se presentaron en las detenciones de las personas agraviadas en el presente caso:

Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada

En el caso de las personas agraviadas que fueron detenidas y puestas a disposición del Ministerio Público, se observó un patrón relacionado con la falta de información sobre los motivos y fundamentos jurídicos de la detención. De las constancias que obran en el expediente integrado por esta Comisión, se desprende que a Sergio Abraham Méndez Moissen¹²⁹, Nayar Alejandro Osorio Cruz¹³⁰, Juan Martín Arancibia Macleod¹³¹, Víctima 13¹³², Raúl Antonio González Hernández¹³³, Edgar Gonzalo Arredondo González¹³⁴, Víctima 10¹³⁵, Gabriela Hernández Arreola¹³⁶, Carlos Esteban Jiménez Martínez¹³⁷, Víctima¹³⁸, Víctima 8¹³⁹, Víctima 5¹⁴⁰ y Víctima 17¹⁴¹ no les fue informado el motivo de su detención, a pesar de haber solicitado que se les proporcionara tal dato.

Al no informar los motivos de las detenciones cuando éstas se produjeron, se tornaron arbitrarias, ya que no se respetaron las garantías judiciales de las personas detenidas ni se garantizó su derecho a una defensa adecuada.

¹¹⁷ Ver *Anexo*, evidencias 82, 92, 108 y 128.

¹¹⁸ Ver *Anexo*, evidencia 100.

¹¹⁹ Ver *Anexo*, evidencias 82, 91, 106 y 128.

¹²⁰ Ver *Anexo*, evidencias 82, 107, 109, 128.

¹²¹ Ver *Anexo*, evidencias 82, 87, 112 y 128.

¹²² Ver *Anexo*, evidencia 145.

¹²³ Ver *Anexo*, evidencias 82, 84, 94, 116 y 128.

¹²⁴ Ver *Anexo*, evidencias 82, 84, 86, 93, 99, 110 y 128.

¹²⁵ Ver *Anexo*, evidencias 61, 78, 81 y 129.

¹²⁶ Ver *Anexo*, evidencias 82 y 128.

¹²⁷ Ver *Anexo*, evidencias 82, 105 y 128.

¹²⁸ Ver *Anexo*, evidencia 68.

¹²⁹ Ver *Anexo*, evidencia 118.

¹³⁰ Ver *Anexo*, evidencia 99.

¹³¹ Ver *Anexo*, evidencia 113.

¹³² Ver *Anexo*, evidencia 146.

¹³³ Ver *Anexo*, evidencias 95 y 117.

¹³⁴ Ver *Anexo*, evidencias 90 y 104.

¹³⁵ Ver *Anexo*, evidencia 115.

¹³⁶ Ver *Anexo*, evidencia 108.

¹³⁷ Ver *Anexo*, evidencia 100.

¹³⁸ Ver *Anexo*, evidencia 106.

¹³⁹ Ver *Anexo*, evidencia 107.

¹⁴⁰ Ver *Anexo*, evidencia 112.

¹⁴¹ Ver *Anexo*, evidencia 145.



Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente

En el presente caso, se advierte que las personas detenidas no fueron presentadas sin demora ante la autoridad competente, esto es, el Ministerio Público, por lo que los policías de la SSPDF no respetaron el derecho a la libertad de las personas detenidas, prolongando una situación de incertidumbre sin acceso a un control por parte de la autoridad ministerial que determinara la legalidad o ilegalidad de la detención, poniendo también en riesgo su integridad personal.

Del análisis de las constancias relacionadas con la causa penal 237/2013, se observan las siguientes inconsistencias en los formatos de puesta a disposición. En el caso de las personas agraviadas Nancy Cornejo Cázares¹⁴², Víctima 14, Jorge Alejandro Velázquez Picazo¹⁴³, Gabriela Hernández Arreola¹⁴⁴, Edher Mancera Villar¹⁴⁵ y Víctima 5¹⁴⁶, no se hizo constar la hora de su detención. Asimismo, se advierte que en los formatos referidos no se hizo constar la hora de la puesta a disposición de Nayar Alejandro Osorio Cruz¹⁴⁷, Víctima 15¹⁴⁸, Víctima 17¹⁴⁹, Jesús Pegueros Briseño¹⁵⁰, Edgar Gonzalo Arredondo¹⁵¹, Víctima 10¹⁵², Nancy Cornejo Cázares¹⁵³, Raúl Antonio González Hernández¹⁵⁴, Sergio Abraham Méndez Moissen¹⁵⁵, Víctima 14¹⁵⁶, Jorge Alejandro Velázquez Picazo¹⁵⁷, Edher Mancera Villar y Víctima 5¹⁵⁸.

Cabe señalar que, a pesar de que las detenciones fueron realizadas entre las 18:00 y las 19:35 horas, del 10 de junio de 2013, según el contenido de los formatos de puesta a disposición, de las declaraciones de las personas agraviadas¹⁵⁹ y de las declaraciones de los policías remitentes¹⁶⁰, la averiguación previa fue iniciada hasta las 23:37 horas del mismo día¹⁶¹. De lo anterior se desprende que los elementos policiales no cumplieron con la obligación de poner a las personas detenidas a disposición de la autoridad ministerial de inmediato.

Esto se ve corroborado con los relatos de los detenidos, de los cuales Sergio Abraham Méndez Moissen¹⁶², Nayar Alejandro Osorio Cruz¹⁶³, Nancy Cornejo Cázares¹⁶⁴, Raúl Antonio González Hernández¹⁶⁵, Edgar

¹⁴² Ver Anexo, evidencia 20.

¹⁴³ Ver Anexo, evidencia 14.

¹⁴⁴ Ver Anexo, evidencia 11.

¹⁴⁵ Ver Anexo, evidencia 7.

¹⁴⁶ Ver Anexo, evidencia 15.

¹⁴⁷ Ver Anexo, evidencia 1.

¹⁴⁸ Ver Anexo, evidencia 3.

¹⁴⁹ Ver Anexo, evidencia 4.

¹⁵⁰ Ver Anexo, evidencia 13.

¹⁵¹ Ver Anexo, evidencia 6.

¹⁵² Ver Anexo, evidencia 19.

¹⁵³ Ver Anexo, evidencia 20.

¹⁵⁴ Ver Anexo, evidencia 21.

¹⁵⁵ Ver Anexo, evidencia 22.

¹⁵⁶ Ver Anexo, evidencia 18.

¹⁵⁷ Ver Anexo, evidencia 14.

¹⁵⁸ Ver Anexo, evidencia 15.

¹⁵⁹ Ver Anexo, evidencias 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 84, 86, 88.

¹⁶⁰ Ver Anexo, evidencias 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65 y 66.

¹⁶¹ Ver Anexo, evidencia 29.

¹⁶² Ver Anexo, evidencias 77, 96 y 118.

¹⁶³ Ver Anexo, evidencias 84 y 99.

¹⁶⁴ Ver Anexo, evidencia 116.

¹⁶⁵ Ver Anexo, evidencia 76.



Gonzalo Arredondo González¹⁶⁶, Jesús Pegueros Briseño¹⁶⁷, Víctima 10¹⁶⁸ y Víctima 22 (adolescente)¹⁶⁹ señalaron que no fueron presentados ante el Ministerio Público inmediatamente después de su detención, sino que hicieron recorridos innecesarios, antes de ser llevados ante la representación social.

Estas circunstancias afectan las garantías judiciales y el debido proceso de las personas detenidas, ya que se carece de elementos que brinden certeza sobre las circunstancias de la detención, así como, de un control que determine la legalidad o ilegalidad de la misma. Asimismo, se impide a la persona agraviada ejercer su derecho a una defensa adecuada.

El incumplimiento por parte de los agentes estatales de la obligación de informar a los detenidos los motivos y razones de la detención, así como, de la obligación de ponerlos a disposición de autoridad competente sin demora configuran una violación a los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la defensa adecuada.

En conclusión, las personas agraviadas Víctima 10, Víctima 22 (adolescente), Edgar Gonzalo Arredondo González, Sergio Abraham Méndez Moissen, Víctima 8, Víctima 12, Nayar Alejandro Osorio Cruz, Jesús Pegueros Briseño, Edher Mancera Villar, Juan Martín Arancibia Macleod, Víctima 5, Raúl Antonio González Hernández, Víctima 2, Gabriela Hernández Arreola y Nancy Cornejo Cázares, fueron detenidas de forma ilegal y arbitraria, en virtud de carecer de elementos legales que justificaran la detención.

Asimismo, Víctima 13, Carlos Esteban Jiménez Martínez y Víctima 17, fueron víctimas de detenciones que si bien fueron legales también resultaron arbitrarias, ya que fueron incompatibles con el respeto a los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, los policías de la SSPDF violaron el derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las personas agraviadas antes referidas.

VI.4 Derecho a la integridad personal.

Como lo ha señalado esta Comisión reiteradamente en otras Recomendaciones, el derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica un deber del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición implica la obligación de las autoridades de sujetarse a la ley para prevenir la comisión u omisión de actos que puedan vulnerar este derecho.

Respecto del marco normativo que regula el derecho a la integridad personal, en otras Recomendaciones se ha señalado¹⁷⁰, que este está reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes –en adelante UNCAT por sus siglas en inglés- (artículo 16), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –en adelante CIPST- (artículo 6), entre otros. Igualmente está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la CPEUM, a través de los artículos 1, 16, 19, 20 y 22.

¹⁶⁶ Ver *Anexo*, evidencias 68, 90 y 104.

¹⁶⁷ Ver *Anexo*, evidencia 110.

¹⁶⁸ Ver *Anexo*, evidencia 74.

¹⁶⁹ Ver *Anexo*, evidencia 78.

¹⁷⁰ Al respecto, véanse las Recomendaciones que más recientemente se han emitido en la materia: 1, 4 y 13 del 2012; 2, 4 y 7 del 2013 y las números 2, 3, 11, 14 y 15 del 2014.



En concordancia con tal prohibición, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que *“en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”* (art. 2) y que *“[n]ingún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”* (art. 5).¹⁷¹ En ese sentido, dichos funcionarios deberán asegurar la plena protección y garantía de la integridad de las personas bajo su custodia y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a los artículos 3 y 8 de este Código, ya que el uso indebido de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puede dar lugar a violaciones a los derechos humanos, entre ellos, al derecho a la integridad personal.

Ahora bien, la prohibición a cargo de las autoridades abarca los actos de tortura y aquellos considerados como tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, el artículo 16, de la UNCAT, establece la obligación de los Estados de prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1 del mismo Convenio, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

En el ámbito interamericano, aunque los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la CIPST no definen los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte Interamericana ha retomado el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso Celebici, según el cual se considera un trato cruel o inhumano *“un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”*¹⁷². Respecto a la definición de trato degradante, ha señalado que *“el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”*¹⁷³.

En el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, el mismo tribunal, citando al Tribunal Europeo, señaló que *“el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros”*¹⁷⁴.

En el mismo sentido, la ex-Jueza del mismo tribunal, Cecilia Medina Quiroga, a propósito del examen del caso González y otras vs México (“campo algodoner”), señaló lo siguiente:

Desde un punto de vista práctico-jurídico no hay mayores diferencias en calificar o no una conducta como tortura. Tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos o degradantes son violaciones de un derecho humano y todos estos actos se regulan prácticamente de la misma manera. Sin perjuicio de esto, la Corte no ha vacilado en otros casos en calificar una conducta como tortura, a menudo sin mencionar las razones por las cuales lo ha hecho y se advierte que el elemento principal es el de la severidad de

¹⁷¹ ONU, Asamblea General, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, A/RES/34/169, 5 de febrero de 1980.

¹⁷² Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 68; ICTFY, Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case), Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párrafo 552. Ver también Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic, Case No. IT-96-23-T and IT-96-23/1-T, Judgment of February 22, 2001, párr. 514; Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párrafo. 186; y Prosecutor v. Jelešic, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párr. 41.

¹⁷³ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

¹⁷⁴ Corte IDH, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 113.



la acción y cómo la misma afecta a la víctima. Es la conducta, en general, la que determina la distinción entre tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. La razón de calificar un acto como tortura obedece al mayor estigma que se asigna a éste en relación con otros también incompatibles con el artículo 5.2 de la Convención¹⁷⁵ (negrilla fuera de texto).

Los elementos de la intencionalidad y la finalidad o propósito que se analizaron en la tortura, también están presentes en los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. Por esta razón, lo que realmente distingue la tortura de otros tratos crueles inhumanos o degradantes, es la severidad del sufrimiento físico o mental¹⁷⁶. Sin embargo, al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte IDH ha manifestado que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a **factores endógenos y exógenos. Los primeros** se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, **así como, los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos** remiten a **las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como, toda otra circunstancia personal.**¹⁷⁷

Dado que el umbral de sufrimiento es un concepto subjetivo, y puede variar en cada caso, produciendo los mismos actos mayor sufrimiento a una persona, respecto de otra, iría en contra del principio *pro persona* establecer una categoría de acciones que exclusivamente encajan en la definición de tortura o que corresponden exclusivamente al concepto de tratos crueles inhumanos y degradantes. Lo anterior implica un análisis de cada caso en particular con miras a proteger de la mejor manera los derechos humanos de las personas.

Cabe destacar a la violencia sexual como una forma de violación a la integridad personal. Al respecto, la Corte IDH estableció que “en ningún caso el uso de la violencia sexual es una medida permisible en el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad¹⁷⁸, y que dichos actos de violencia sexual son actos extremadamente denigrantes y humillantes física y emocionalmente, por lo que constituyen una violación al derecho a la integridad personal¹⁷⁹. Asimismo, la Corte IDH ha determinado que la violencia sexual perpetrada por un agente del Estado mientras detiene a una persona “es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente¹⁸⁰. En este sentido, las autoridades policiales tienen la obligación de respetar y proteger el derecho a la integridad de las personas que se encuentran bajo su control y custodia, ya que adquieren una calidad de garante y consecuentemente un deber de cuidado respecto de aquellas personas¹⁸¹.

Por otra parte, como se mencionó anteriormente, las violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, pueden ser producto de la brutalidad policial, es decir, del uso indebido y desproporcionado de la fuerza.

¹⁷⁵ Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, del 16 de noviembre de 2009, párr. 2.

¹⁷⁶ *Ibidem*, párr. 3.

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 142; Corte IDH caso *Bueno Alves vs Argentina*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 83. Ver también caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*), sentencia del 11 de septiembre de 1997, párr. 74, y caso *Loayza Tamayo*. *Op. cit.*, párr. 57.

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, *op. cit.*, párr. 213

¹⁷⁹ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, *op. cit.*, párr. 361.

¹⁸⁰ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 275, párr. 361.

¹⁸¹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 177.



A nivel internacional, el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*¹⁸², aplicable a quienes ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención¹⁸³, señala que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas¹⁸⁴, y que podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas¹⁸⁵. Sobre esto último, el Código realiza las siguientes precisiones:

*a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr*¹⁸⁶ (negrillas fuera de texto).

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado debe cumplir con los siguientes criterios:

*"a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad."*¹⁸⁷

En concordancia con lo anterior, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*¹⁸⁸ señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego¹⁸⁹.

Con base en lo anterior, dichos funcionarios "en sus relaciones con las personas que estén bajo custodia o estén detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas."¹⁹⁰

¹⁸² Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

¹⁸³ Comentario del artículo 1, del Código.

¹⁸⁴ Artículo 3.

¹⁸⁵ Artículo 4.

¹⁸⁶ Comentario del artículo 4.

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 49

¹⁸⁸ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹⁸⁹ Principio 4.

¹⁹⁰ Principio 15.



A nivel local, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, también reconoce y señala en su artículo 8, una serie de principios que son de obligatorio cumplimiento al usar la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública:

I. Legal: que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;

II. Racional: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;

b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;

c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;

e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Teniendo como punto de partida estos principios, la ley también señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente a saber: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y, (iv) utilización de armas de fuego.¹⁹¹ Es decir, que es necesario agotar los pasos de persuasión verbal y reducción física de fuerza, antes de utilizar armas incapacitantes y de fuego.

Ahora bien, el *Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal* desarrolla los principios y conceptos señalados en la ley y establece que el uso de la fuerza física se justifica **cuando el policía actúa en ejercicio de sus funciones y ante la imposibilidad de hacer cumplir la ley por otras formas tales como la presencia, el diálogo, la persuasión o la advertencia**; si estas medidas fracasan o si no hay posibilidad de recurrir a ellas por el riesgo que corre el bien jurídico que hay que salvaguardar, los policías están obligados a hacer uso de la fuerza.

En todo caso, la fuerza permitida ha de responder a los requisitos de legalidad, racionalidad, estricta necesidad y proporcionalidad, y cuya evaluación dependerá de la situación en la que se aplique considerando lo siguiente:

- a) Recurrir preferentemente a medios no violentos;
- b) Utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario;
- c) Reducir al mínimo los daños y las lesiones;

¹⁹¹ Artículo 10, de la Ley.



- d) Utilizar la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley;
- e) No hay excepciones ni excusas para el uso ilegítimo de la fuerza, y
- f) La fuerza debe ser proporcional a los objetivos lícitos.¹⁹²

Por todo lo anterior, es posible afirmar que el uso indebido de la fuerza es aquel que deriva de la inaplicación de los principios antes señalados, así como, del no agotamiento de los pasos previos para el empleo de la misma.

En relación a la manifestación del 10 de junio de 2013, este Organismo Defensor de Derechos Humanos documentó un total de 25 casos, en los que se evidenció que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizaron un uso indebido de la fuerza, que provocó diversas vulneraciones al derecho a la integridad personal de las personas agraviadas.

De la totalidad de las personas agraviadas, 22 de ellas, identificadas como Gabriela Hernández Arreola, Víctima 17¹⁹³, Víctima 2¹⁹⁴, Nancy Cornejo Cázares¹⁹⁵, Nayar Alejandro Osorio Cruz¹⁹⁶, Víctima 5¹⁹⁷, Raúl Antonio González Hernández¹⁹⁸, Freddy Rosete Arizpe¹⁹⁹, Víctima 8²⁰⁰, Jorge Alejandro Velázquez Picazo²⁰¹, Víctima 10²⁰², Carlos Esteban Jiménez Martínez²⁰³, Víctima 12²⁰⁴, Víctima 13²⁰⁵, Víctima 14²⁰⁶, Víctima 15²⁰⁷, Juan Martín Arancibia Macleod²⁰⁸, Edher Mancera Villar²⁰⁹, Sergio Abraham Méndez Moissen²¹⁰, Jesús Pegueros Briseño²¹¹, Edgar Gonzalo Arredondo González²¹² y Víctima 22 (adolescente)²¹³, fueron víctimas de malos tratos por parte de los policías que llevaron a cabo su detención; y otras 3 personas fueron agredidas, sin haber sido detenidas, a saber: Víctima 23, Víctima 24 y Víctima 25; tal situación se corrobora con las valoraciones y los certificados médicos que obran en el presente expediente de queja, así como, con testimonios de los propios agraviados y agraviadas, y de personas que presenciaron los hechos en las evidencias recabadas, específicamente de los certificados médicos y mecánica de lesiones que se realizaron a las personas agraviadas.

¹⁹² Numeral 6, del Manual.

¹⁹³ Ver Anexo, evidencias 43 y 145.

¹⁹⁴ Ver Anexo, evidencias 70 y 91.

¹⁹⁵ Ver Anexo, evidencia 95.

¹⁹⁶ Ver Anexo, evidencias 84, 89, 99

¹⁹⁷ Ver Anexo, evidencias 45, 87 y 112.

¹⁹⁸ Ver Anexo, evidencias 95 y 117.

¹⁹⁹ Ver Anexo, evidencias 34 y 107.

²⁰⁰ Ver Anexo, evidencias 37, 85 y 109.

²⁰¹ Ver Anexo, evidencias 111, 147 y 151.

²⁰² Ver Anexo, evidencias 41, 74 y 115.

²⁰³ Ver Anexo, evidencias 36, 67 y 100.

²⁰⁴ Ver Anexo, evidencia 71.

²⁰⁵ Ver Anexo, evidencias 103, 146 y 150.

²⁰⁶ Ver Anexo, evidencias 40, 114 y 148.

²⁰⁷ Ver Anexo, evidencias 97, 101 y 144.

²⁰⁸ Ver Anexo, evidencias 38, 88 y 113.

²⁰⁹ Ver Anexo, evidencias 39, 69 y 105.

²¹⁰ Ver Anexo, evidencias 96 y 77.

²¹¹ Ver Anexo, evidencias 86 y 93.

²¹² Ver Anexo, evidencias 90 y 104.

²¹³ Ver Anexo, evidencias 78 y 81.



En los casos de Edher Mancera Villar²¹⁴, Juan Martín Arancibia Macleod²¹⁵, Raúl Antonio González Hernández²¹⁶, Víctima 2²¹⁷, Víctima 5²¹⁸, Nancy Cornejo Cázares²¹⁹, Nayar Alejandro Osorio Cruz²²⁰, Edgar Gonzalo Arredondo González²²¹, Sergio Abraham Méndez Moissen²²², Jesús Pegueros Briseño²²³, Freddy Rosete Arizpe²²⁴, Víctima 8²²⁵, Jorge Alejandro Velázquez Picazo²²⁶, Víctima 12²²⁷, Víctima 10²²⁸, Carlos Esteban Jiménez Martínez²²⁹, Víctima 15²³⁰, Víctima 22 (adolescente)²³¹, Víctima 13²³² y Víctima 14²³³ se desprende que los policías hicieron uso de la fuerza de forma indebida para detenerlos, ya que aún y cuando hubieran opuesto resistencia, el tipo y la cantidad de lesiones que estas personas presentaban, reflejan que la fuerza utilizada por parte de los policías no cumplió con los principios de racionalidad, estricta necesidad, oportunidad ni proporcionalidad.

En los casos de Víctima 13²³⁴, Jorge Alejandro Velázquez Picazo²³⁵, Víctima 15²³⁶, Juan Martín Arancibia Macleod²³⁷, Edher Mancera Villar²³⁸, Raúl Antonio González Hernández²³⁹ y Víctima 5²⁴⁰, el uso de la fuerza por parte de los policías fue indebido, en virtud de que ya se encontraban sometidos y los siguieron pateando y golpeando en diversas partes del cuerpo²⁴¹; a Juan Martín incluso lo arrastraron²⁴². El uso de la fuerza fue indebido al no respetar los principios de racionalidad, estricta necesidad, oportunidad ni proporcionalidad; dicho uso fue innecesario e inoportuno dado que no existía un peligro inminente que neutralizar o evitar; fue desproporcionado ya que no había acción que repeler, por lo que recurrir a la fuerza fue inadecuado y la fuerza utilizada ni siquiera estuvo encaminada a la reducción física de movimientos; fue irracional, ya que no se utilizaron previamente medios no violentos para detener a la persona agraviada, y tal grado de fuerza no era necesario para el desempeño de dicha tarea policial.

Respecto de Víctima 2, el uso indebido de la fuerza por parte de los policías le provocó diversas lesiones que son *consistentes con la forma en que narró los hechos*, de acuerdo con la mecánica de lesiones que le fue

²¹⁴ Ver Anexo, evidencias 39, 69 y 105.

²¹⁵ Ver Anexo, evidencias 38, 88 y 113.

²¹⁶ Ver Anexo, evidencia 95.

²¹⁷ Ver Anexo, evidencia 91.

²¹⁸ Ver Anexo, evidencias 45, 87 y 112.

²¹⁹ Ver Anexo, evidencia 94.

²²⁰ Ver Anexo, evidencias 84, 89 y 99.

²²¹ Ver Anexo, evidencia 90.

²²² Ver Anexo, evidencia 96.

²²³ Ver Anexo, evidencia 93.

²²⁴ Ver Anexo, evidencias 107 y 34.

²²⁵ Ver Anexo, evidencias 37, 85 y 109.

²²⁶ Ver Anexo, evidencias 111, 147 y 151.

²²⁷ Ver Anexo, evidencia 71.

²²⁸ Ver Anexo, evidencias 41, 74 y 115.

²²⁹ Ver Anexo, evidencias 36, 67 y 100.

²³⁰ Ver Anexo, evidencias 97, 101 y 144.

²³¹ Ver Anexo, evidencias 78 y 81.

²³² Ver Anexo, evidencias 103, 146 y 150.

²³³ Ver Anexo, evidencias 40, 114 y 148.

²³⁴ Ver Anexo, evidencias 103, 146 y 150.

²³⁵ Ver Anexo, evidencias 111, 147 y 151.

²³⁶ Ver Anexo, evidencias 97, 101 y 144.

²³⁷ Ver Anexo, evidencias 38, 88 y 113.

²³⁸ Ver Anexo, evidencias 39, 69 y 105.

²³⁹ Ver Anexo, evidencias 95 y 117.

²⁴⁰ Ver Anexo, evidencias 45, 87 y 112.

²⁴¹ Ver Anexo, evidencias 95, 117, 45, 87, 112, 39, 69 y 105 y 151.

²⁴² Ver Anexo, evidencia 113.



practicada²⁴³. Los golpes que recibió por 3 o 4 granaderos con escudos, patadas y con el tolete²⁴⁴ fueron consecuencia del uso de la fuerza en el que los policías no observaron los principios de racionalidad ni proporcionalidad; el uso de la fuerza fue irracional en virtud de que no era estrictamente necesario ni se utilizaron medios no violentos previamente; fue desproporcionado ya que el nivel de fuerza fue inadecuado para detener a la persona agraviada.

Como consecuencia también de un uso indebido de la fuerza por parte de policías de la SSPDF al momento de su detención, Nancy Cornejo Cázares²⁴⁵, Nayar Alejandro Osorio Cruz²⁴⁶, Edgar Gonzalo Arredondo González²⁴⁷, Sergio Abraham Méndez Moissen²⁴⁸ y Jesús Pegueros Briseño²⁴⁹ fueron víctimas de lesiones, que fueron corroboradas en la mecánica de lesiones que les fueron practicadas. El uso de la fuerza desplegado contra estas personas agraviadas fue indebido, ya que a pesar de que se estaban retirando del lugar, fueron golpeadas por los policías y amenazados durante el trayecto al Ministerio Público²⁵⁰. Dicho uso de la fuerza fue irracional, innecesario e inoportuno, ya que no se utilizaron previamente medios no violentos ni era estrictamente necesario para neutralizar un peligro inminente, ya que no hubo tal.

Asimismo, Freddy Rosete Arizpe²⁵¹ fue pateado, golpeado y amenazado por policías de la SSPDF al momento de ser detenido. Las lesiones que presentó la persona agraviada fueron consecuencia del uso de la fuerza en el cual los policías no observaron los principios de estricta necesidad ni proporcionalidad; el uso de la fuerza no era estrictamente necesario, ya que la persona agraviada no representaba un peligro inminente; fue desproporcionado en virtud de que el nivel de fuerza fue inadecuado para detener a la persona agraviada.

A su vez, Víctima 8²⁵² fue encapsulado y golpeado por los policías, a pesar de que esta persona no representaba ningún peligro inminente. También Víctima 12²⁵³, Víctima 10²⁵⁴, Víctima 14²⁵⁵ y Carlos Esteban Jiménez Martínez²⁵⁶ fueron golpeados por los policías al ser detenidos. A Víctima 10 incluso lo arrastraron²⁵⁷ y a Víctima 14 lo amenazaron²⁵⁸. Por lo que las lesiones que presentan fueron producidas por el uso indebido de la fuerza de los policías, que no respetaron los principios de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y oportunidad. Dicho uso fue inoportuno dado que no existía un peligro inminente que neutralizar o evitar; fue desproporcionado ya que no había acción que repeler, por lo que recurrir a la fuerza fue inadecuado y la fuerza utilizada ni siquiera estuvo encaminada a la reducción física de movimientos; fue irracional, ya que no se utilizaron previamente medios no violentos.

Por otro lado, 3 personas agraviadas, identificadas como Víctima 23²⁵⁹, Víctima 24²⁶⁰ y Víctima 25²⁶¹, no fueron detenidas pero también fueron agredidas físicamente por parte de elementos de la policía cuando se retiraban

²⁴³ Ver Anexo, evidencia 91.

²⁴⁴ Ver Anexo, evidencias 70 y 91.

²⁴⁵ Ver Anexo, evidencia 94.

²⁴⁶ Ver Anexo, evidencias 84, 89 y 99.

²⁴⁷ Ver Anexo, evidencia 90.

²⁴⁸ Ver Anexo, evidencia 96.

²⁴⁹ Ver Anexo, evidencia 93.

²⁵⁰ Ver Anexo, evidencia 99.

²⁵¹ Ver Anexo, evidencias 107 y 34.

²⁵² Ver Anexo, evidencias 37, 85 y 109.

²⁵³ Ver Anexo, evidencia 71.

²⁵⁴ Ver Anexo, evidencias 41, 74 y 115.

²⁵⁵ Ver Anexo, evidencias 40, 114 y 148.

²⁵⁶ Ver Anexo, evidencias 36, 67 y 100.

²⁵⁷ Ver Anexo, evidencias 74 y 115.

²⁵⁸ Ver Anexo, evidencias 40, 114 y 148.

²⁵⁹ Ver Anexo, evidencia 127.

²⁶⁰ Ver Anexo, evidencia 125.

²⁶¹ Ver Anexo, evidencia 126.

de la manifestación; fueron encapsulados por los policías y maltratados físicamente. En los tres casos, se concluyó en la mecánica de lesiones que la *narración de los hechos de malos tratos físicos fue coherente con los datos clínicos detectados*²⁶². Estas violaciones a la integridad personal por parte de los policías de la SSPDF fueron ocasionadas por el uso indebido de la fuerza desplegado por estos funcionarios públicos, ya que no observaron los principios de racionalidad, estricta necesidad, oportunidad ni proporcionalidad: el uso de la fuerza fue irracional en virtud de que no se utilizaron previamente medios no violentos; fue innecesario e inoportuno ya que las personas agraviadas no representaban un peligro inminente que neutralizar; y fue desproporcionado debido a que no correspondía con una acción a repeler. Por lo tanto, en estos 3 casos, el uso indebido de la fuerza desplegado por los policías de la SSPDF provocó vulneraciones al derecho a la integridad personal de estas tres personas agraviadas.

Otro caso que evidencia una conducta de la misma naturaleza es el de Víctima 22 (adolescente),²⁶³ pues los policías que lo golpearon de manera injustificada, cuando lo detuvieron de manera ilegal y arbitraria, incumplieron su deber de cuidado como garantes de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, especialmente respecto de las personas menores de edad, quienes se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, como Víctima 22 (adolescente) al momento de los hechos.

El uso de la fuerza desplegado por los policías en contra de Víctima 22 (adolescente), fue indebido ya que no observó los principios de racionalidad, estricta necesidad, oportunidad ni proporcionalidad. Esta persona agraviada aseveró que *"... lo detuvieron en la plancha del Zócalo, venía de trabajar, les preguntó a los policías ¿Qué metro estaba abierto?, se fue al que está frente a la catedral, iba cruzando la plancha, fue cuando corretearon a los chavos, el corrió y regresó al centro de la plancha porque ya habían bloqueado ese acceso y ahí lo agarró un señor vestido de civil, lo agarró del pie y él volteó, entonces le dio un puñetazo y se cayó, ahí llegaron los granaderos y lo empezaron a golpear, lo pateaban, eso duró como 5 minutos, eran varios policías, le pegaban con el tolete en la espalda..."*²⁶⁴. Como se puede apreciar, el uso de la fuerza por parte de los policías fue innecesario e inoportuno dado que no existía un peligro inminente que neutralizar o evitar; fue desproporcionado ya que no había acción que repeler, por lo que recurrir a la fuerza fue inadecuado y la fuerza utilizada ni siquiera estuvo encaminada a la reducción física de movimientos por lo que fue desproporcional; fue irracional, ya que no se utilizaron previamente medios no violentos para detener a la persona agraviada, y tal grado de fuerza no era necesario para el desempeño de dicha tarea policiaca.

Ese uso indebido de la fuerza le provocó lesiones en el cráneo, así como, una hemorragia²⁶⁵, lo cual vulneró su derecho a la integridad personal. Cabe mencionar que en la mecánica de lesiones²⁶⁶ practicada por personal médico de esta Comisión se concluyó que las lesiones que presentaba el adolescente en el cráneo y región frontal, eran consistentes en que se hubieran producido por impacto directo ocasionado por patadas, en tanto que la hemorragia que presentaba a nivel subconjuntival era consistente con que se hubiera producido al recibir un puñetazo.

En tanto que, en el caso del agraviado Víctima 17, se observan actos intencionales que causaron graves sufrimientos físicos y constituyen un serio ataque a la dignidad humana y a la integridad personal, corroborados con su certificado de estado físico²⁶⁷, ya que, en relación con su detención, refirió que *"...me arroja al suelo hacia la calle... él y su compañero me empiezan a patear y a agredir verbalmente y una de las frases que recuerdo con la que me agreden es "esto es lo que te pasa por andarte manifestando, a ver si lo vuelves a*

²⁶² Ver Anexo, evidencias 125, 126 y 127.

²⁶³ Ver Anexo, evidencia 78.

²⁶⁴ Ver Anexo, evidencia 78.

²⁶⁵ Ver Anexo, evidencia 81.

²⁶⁶ Ver Anexo, evidencia 81.

²⁶⁷ Ver Anexo, evidencia 43.

hacer" mientras me seguían golpeando; mientras yo sigo en el suelo llegan más elementos de la SSP granaderos para seguirme pateando, jalándome del cabello, golpeándome a puño cerrado y con los toletes en la cara; después de eso ya me tratan de levantar y me siguen golpeando en las costillas, riñones y punta pies en las espinillas y también en las costillas; todo ese camino me siguen golpeando hasta la calle de Venustiano Carranza... me empiezan a golpear aún más fuerte en las costillas y en los riñones y me pisan los pies y más de uno de ellos me agarra de mis testículos y los aprieta así hasta llegar a la calle de Venustiano Carranza en la cual ya estaba una patrulla para subirnos..."²⁶⁸.

Estos actos constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que fueron intencionales y tuvieron como fin humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la persona agraviada. Tomando en cuenta las circunstancias del caso, el acto adquiere tal gravedad porque además de los medios utilizados, como lo fueron golpes continuos, jaloneo del cabello, pisotones, agresiones sexuales y frases intimidantes, y del propósito de degradar y humillar, dichas violaciones a la integridad personal fueron perpetradas por policías que tenían bajo su control a la persona agraviada. Estos funcionarios públicos incumplieron su deber de cuidado en calidad de garante de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, respecto de esta persona detenida, violando su derecho a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que ejercieron en su contra.

Asimismo, Gabriela Hernández Arreola fue víctima de violencia sexual y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de las(os) policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que:

"[...] la tomaron de los brazos por la ropa y se cayó de espalda, golpeando contra el suelo con su hombro derecho, estando en el suelo le gritaban: "párate perra", como no podía levantarse, entre varios policías (cuatro) la tomaron de manos y pies y la cargaron, después la dejaron caer con la espalda contra el suelo y encontrándose así la pellizcaron en el seno derecho y en la cara antero-interna del brazo izquierdo, la pisaron el abdomen y ambos flancos (costillas), la jalaron de los cabellos, no vio quien era, sólo recibía la agresión; le volvieron a decir que se parara pero no podía porque le dolía una rodilla por lo que la volvieron a cargar tomándola con las manos de brazos y piernas (le retiraron el suéter, dejándola cubierta en la parte superior del cuerpo sólo por su sostén), y manteniéndola en esa posición la intentaron subir a una patrulla con los pies hacia el vehículo, sólo le subieron un pie y la dejaron caer al suelo de espaldas mientras un policía dentro de la patrulla le jalaba el pie derecho y la patrulla arrancó, por lo que fue arrastrada sobre su espalda desnuda contra el suelo, mientras la patrulla avanzaba no supo cuantos metros pero le pareció "eterno", momentos después está se detuvo y cargándola nuevamente la subieron al vehículo con dos policías mujeres que la trasladaron a la agencia Central del Ministerio Público".²⁶⁹

Los actos de violencia sexual cometidos en su agravio reflejaron una invasión a su cuerpo sin su consentimiento que constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, y reflejan el abuso del poder de los policías, ya que la persona agraviada que se encontraba en situación de vulnerabilidad al encontrarse bajo el control de los mismos.

Asimismo, de la declaración de la persona agraviada, se desprende que fue víctima de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes: los pisotones en el abdomen y las costillas, jaloneo del cabello, y ser arrastrada con la espalda desnuda²⁷⁰. Esto fue corroborado en la mecánica de lesiones practicada el 12 de junio de 2013 a la persona agraviada²⁷¹, en la que se determinó que la narración de estos hechos fue coherente con los datos

²⁶⁸ Ver Anexo, evidencia 145.

²⁶⁹ Ver Anexo, evidencias 92 y 108.

²⁷⁰ Ev. 88: Entrevista de fecha 12 de junio de 2013, realizada a Gabriela Hernández Arreola por personal médico de esta Comisión, al momento de la realización del dictamen de mecánica de lesiones); también en Ev. 118. Declaración en calidad de probable responsable de Gabriela Hernández Arreola, de fecha 12 de junio del 2013, a las 02:00 horas, la cual obra en la averiguación previa ACI/T1/00239/13-06.

²⁷¹ Ver Anexo, evidencia 92.



clínicos detectados, y que existe *consistencia en que las excoriaciones descritas hayan sido producidas el 10 de junio de 2013*. Dicho uso de la fuerza que provocó vulneraciones a la integridad personal de la persona agraviada, fue indebido, ya que no cumplió con los principios de racionalidad, oportunidad, estricta necesidad ni proporcionalidad: fue innecesario e inoportuno dado que no existía un peligro inminente que neutralizar o evitar; fue desproporcionado ya que no había acción que repeler, por lo que recurrir a la fuerza fue inadecuado y la fuerza utilizada ni siquiera estuvo encaminada a la reducción física de movimientos; fue irracional, ya que no se utilizaron previamente medios no violentos para detener a la persona agraviada, y tal grado de fuerza no era necesario para el desempeño de dicha tarea policial.

De los hechos se desprende que los actos fueron intencionales; que causaron severos sufrimientos físicos y mentales, ya que la persona agraviada refiere que le pareció eterno mientras la arrastraban, además de que presentó excoriaciones y diversas lesiones; que se cometieron con los propósitos de intimidarla, castigarla y controlarla. Estos elementos contenidos en la declaración de la víctima, así como, en la mecánica de lesiones, llevan a este Organismo a la convicción de que el personal de la SSPDF perpetró los tratos crueles, inhumanos y degradantes, antes precisados, en contra de Gabriela Hernández Arreola.

Para concluir, no pasa desapercibido para esta Comisión que hubo un número considerable de personas lesionadas a consecuencia del actuar policial; lo cual tiene para este Organismo dos explicaciones posibles: la falta de capacitación por parte de la SSPDF para que los elementos policiales actúen conforme a lo que establece la legislación en la materia; y la falta de planeación de un operativo que eficientemente cumpla con su objetivo de salvaguardar el orden público y los bienes e integridad de las personas.

Derivado de lo anterior, esta Comisión tiene por acreditado que en la manifestación del 10 de junio de 2013, policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal violaron el derecho a la integridad personal de Gabriela Hernández Arreola y de Víctima 17, al perpetrar tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra. Asimismo, los policías de dicha Secretaría violaron el derecho a la integridad personal, como consecuencia del uso indebido de la fuerza en agravio de: Víctima 2, Nancy Cornejo Cázares, Nayar Alejandro Osorio Cruz, Víctima 5, Raúl Antonio González Hernández, Freddy Rosete Arizpe, Víctima 8, Jorge Alejandro Velázquez Picazo, Víctima 10, Carlos Esteban Jiménez Martínez, Víctima 12, Víctima 13, Víctima 14, Víctima 15, Juan Martín Arancibia Macleod, Edher Mancera Villar, Sergio Abraham Méndez Moissen, Jesús Pegueros Briseño, Edgar Gonzalo Arredondo González, Víctima 22 (adolescente), Víctima 23, Víctima 24 y Víctima 25.

VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos.

Ante la evidencia que ha generado la investigación de los casos *in limine* sobre protesta social, la Comisión comprueba múltiples violaciones a derechos humanos y manifiesta su postura de desaprobación y rechazo a la decisión de las autoridades de utilizar el aparato institucional y la fuerza punitiva del Estado para intentar responsabilizar a las personas que se logra detener en manifestaciones y marchas de protesta, de infracciones que, si bien sucedieron, en realidad se carece de evidencias para atribuir esos hechos a las personas detenidas.

En repetidas ocasiones, esta Comisión se ha manifestado en contra de la violación a los derechos a los que se hace referencia en el presente instrumento, sin embargo, se debe señalar que a pesar de esos posicionamientos y la aceptación por parte de las autoridades, en los años 2013 y 2014 seguimos encontrando violaciones que fueron debidamente documentadas y acreditadas.

Por lo anterior, resulta preocupante para este Organismo Defensor de Derechos Humanos, que a pesar de los hechos suscitados el 1 de diciembre de 2012, mismos que dieron origen al instrumento recomendatorio 7/2013, al día de hoy continúen llevándose a cabo operativos por parte de cuerpos de seguridad del Distrito Federal presuntamente para controlar algún disturbio o tumulto que se presente durante las marchas o manifestaciones



en la Ciudad de México; los cuales lejos de acotar sus actuaciones a las normas, lineamientos y principios establecidos para la correcta realización del ejercicio público que tienen encomendado y, en consecuencia, garantizar los derechos humanos de las personas participantes en dichos eventos, realizan actos tendientes a restringir y menoscabar sus derechos, lo cual en este documento advierte un patrón de conducta reiterado por parte de esos servidores públicos.

Ello se explica también por la falta de cumplimiento, a más de dos años de su emisión y aceptación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de las medidas recomendadas en el instrumento 7/2013, particularmente aquéllas relativas a garantizar la no repetición de los hechos: la creación de la Comisión para la Reforma de la Policía, en la que participen actores gubernamentales, de la sociedad civil y de la academia especializada en el tema, así como, de la CDHDF y la misma Policía del Distrito Federal, y cuyo objetivo sea instaurar un modelo de policía democrática; la revisión y adecuación de los protocolos de actuación policial, particularmente los Protocolos de Actuación Policial para el Control de Multitudes y para la Detención de Infractores y Probables Responsables, conforme a los estándares de actuación policial con un enfoque de derechos humanos; y la implementación de una estrategia educativa de largo alcance y mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación en materia de función policial con perspectiva de derechos humanos.

Resulta imprescindible enfatizar sobre las razones por las cuales la criminalización de la protesta social y la utilización del sistema penal para la represión de las voces disidentes resultan contrarios al respeto a los derechos humanos y un atentado contra la democracia misma.

La democracia, como la entiende la Comisión, para estos casos, puede ser definida como *“una técnica de convivencia que persigue solucionar no violentamente los conflictos”*.²⁷² Mientras que el derecho, es entendido como *“la técnica social que consiste en provocar la conducta socialmente deseada a través de la amenaza de una medida coercitiva que debe aplicarse en caso de un comportamiento contrario”*,²⁷³ que racionaliza y legitima el uso de la fuerza que posee el Estado (el poder punitivo) en la resolución y prevención de las manifestaciones de la conflictividad.

La represión de la protesta social ha sido caracterizada por la Comisión Internacional de Juristas como *“una creciente tendencia por parte de los Estados a considerar las actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos como contrarias a los intereses nacionales y una amenaza a la seguridad nacional”*.²⁷⁴ Como consecuencia, los Estados han esgrimido un discurso político que estigmatiza a las personas que defienden, permanente o eventualmente, derechos humanos como delincuentes, estableciendo para su control y represión tipos penales, que como ya se señaló, protegen la *“paz pública”*, concepto indefinido que violenta la seguridad y certeza jurídica de los ciudadanos frente a la imputación, procesamiento y/o sanción impuesta como consecuencia de este delito ya que su vaguedad crea un alto nivel de imprevisibilidad en las consecuencias jurídicas para aquellos que participan en marchas, como son los casos que ocupan a esta Recomendación. En este marco, se insiste, la lógica represiva que equipara la protesta social con tipos penales comunes o creados es un elemento esencial para que se desarrollen políticas dirigidas a la criminalización de la protesta social y de las personas defensoras de derechos humanos.²⁷⁵

En relación a la amplitud de personas que encuentran estigmatizadas sus aspiraciones, en una primera percepción se afirma que son defensoras y defensores de derechos humanos, entendidas como las personas

²⁷² Luigi Ferrajoli. *La legalidad violenta*. Comisión Estatal de Derechos Humanos, Aguascalientes, junio 2006. Párr. 1.

²⁷³ Hans Kelsen. *Teoría general del Derecho y del Estado*. UNAM, 1995. Pág. 22.

²⁷⁴ Jennifer Echeverría. Criminalización de la protesta social. Comisión Internacional de Juristas, pág. 6.

²⁷⁵ Rina Bertaccini. “El contexto de la ‘lucha antiterrorista’ planteado por EEUU”. En Claudia Korol. *Argentina, criminalización de la pobreza y de la protesta social*. Editorial el Colectivo, Buenos Aires, 2009.

que continua y sostenidamente mantienen actividades de defensa de tales derechos y en segundo lugar, a aquellas que de forma eventual o puntual en una determinada coyuntura que atenta contra sus derechos se ven compelidos a protestar, que atendiendo a la definición de la Relatora Especial Sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, las actividades de protesta pacífica, siempre que sean en defensa de los derechos humanos, hacen defensoras a las personas que participan en ellas.²⁷⁶

Sin perjuicio de la calidad o no de defensora/defensor de derechos humanos, la Comisión enfatiza su preocupación que en los casos que ilustran esta Recomendación se evidencia el enfoque represivo que las autoridades manejaron en contra de personas jóvenes. Dado el conocimiento que la CDHDF ha acumulado respecto a la situación de los jóvenes, no puede dudar que el trato diferenciado que recibieron de las autoridades sea producto de la estigmatización que pesa sobre este grupo social.

Al respecto esta Comisión en su Informe Especial Sobre los Derechos Humanos de las y los Jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011 ha expresado que las "[...] *preconcepciones negativas (prejuicios) respecto de la población joven impactan directamente a la protección y garantía de sus derechos fundamentales debido a que, en ocasiones, éstas sirven de justificación para que se cometan diversas violaciones contra sus derechos humanos.*"²⁷⁷

En casos de privación de la libertad, de manera sostenida ha recalcado, que las autoridades deben observar con estricto cumplimiento a las garantías que protegen los derechos de las personas detenidas, obligaciones reforzadas cuando se trata de personas jóvenes ya que: "[...] *éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad que requiere de un tratamiento especializado ante la condición de desventaja y discriminación que viven. Por lo tanto, las medidas de arresto implementadas por las autoridades fuera del cumplimiento de la ley y que no se sustentan en criterios objetivos y razonables deben ser rechazadas categóricamente ya que responden a un sistema de etiquetamiento social que conlleva a la reproducción constante de estigmas.*"²⁷⁸

Por otra parte esta Comisión, manifiesta su absoluto rechazo a la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como ha sido establecido por diversos tribunales nacionales e internacionales, estos actos son una grave violación a los derechos humanos que causa un gran sufrimiento a quien la padece, y deja en la víctima secuelas en su integridad física y psicológica, que en la mayoría de casos perduran por largo tiempo. Además, sus efectos se irradian hacia los familiares, por el dolor e impotencia que causa saber del sufrimiento de un ser querido.

Debe decirse que el espacio para la reivindicación de los cambios sociales a que aspiran distintos grupos sociales es la democracia y para preservar ese espacio, en términos ideales, el poder jurídico debería actuar

²⁷⁶ "La titular del mandato ha declarado en numerosas ocasiones que, aunque muchas actividades profesionales no implican una labor constante de derechos humanos, sí pueden tener vínculos ocasionales con su defensa." Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos Humanos. "Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos", A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011. Párr. 32. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-55_sp.pdf Acceso 29 de septiembre de 2014. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reitera que la protesta social pacífica forma parte del derecho de reunión y es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos, por lo cual los Estados están obligados a asegurar que ningún defensor o defensora sea impedido de reunirse, liderar o participar en una manifestación. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Anexo a Comunicado de Prensa "CIDH culmina el 149 Período de Sesiones" 8 de noviembre de 2013: Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/083A.asp>. Acceso el 29 de septiembre de 2014.

²⁷⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe Especial Sobre los Derechos Humanos de las y los Jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011, pág. 70.

²⁷⁸ *Idem.*, pág. 71.



como un mecanismo de contención del poder punitivo a fin de preservar ese espacio.²⁷⁹ En ese contexto, el sistema penal debe constituirse en un factor de utilidad social para resolver la conflictividad, pero solo como última medida y en ningún caso como un medio de criminalización y represión, es decir, un sistema de intervención legítimo fundado sobre “el grado de aceptación social, lo cual implica la producción de acuerdos previos entre los distintos grupos sociales para definir qué conflictos se criminalizan y la naturaleza de la sanción que se espera”.²⁸⁰ Por otra parte, que siempre sea la última alternativa, es decir que existan “otros procedimientos previos para la solución del conflicto, antes de su criminalización”.²⁸¹

Por lo anterior, esta Comisión se ha pronunciado con anterioridad sobre la utilización de disposiciones legales para limitar el ejercicio de derechos. En la Recomendación 11/2014 se solicitó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en calidad de autoridad colaboradora, que revisara los alcances y el empleo que se ha dado al tipo penal de Ultrajes a la Autoridad, por parte de las autoridades de seguridad pública, procuración y administración de justicia del Distrito Federal, al acreditarse su uso con el fin de limitar el derecho a la libertad de expresión, o de castigar a quienes lo habían ejercido, que es posible debido a que se trata de un tipo penal ambiguo y abierto, que carece de certeza sobre los elementos de la conducta punible y por lo tanto genera inseguridad jurídica y violenta el principio de legalidad. En los hechos que motivan el presente instrumento, esta Comisión identifica que se da el mismo uso al referido tipo penal, así como, al de Ataques a la Paz Pública, por lo que reitera su petición al Órgano Legislativo local, para que derogue ambos tipos penales, porque permiten una aplicación arbitraria cuyo fin es la restricción de otros derechos.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

El párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [Énfasis añadido]

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un

²⁷⁹ Eugenio Raúl Zaffaroni. “Hay una regresión global de los derechos humanos”. Entrevista. Lavaca, diciembre 2005. Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=335> Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=335> Acceso: 5 de septiembre de 2015.

²⁸⁰ Luis Rodolfo Ramírez García. “Criminalización de los conflictos agrarios en Guatemala”. Revista KAS Análisis político. Seguridad y Justicia: Pilares de la Democracia, Volumen 5. Pág. 138. Pág. 142.

²⁸¹ Idem.



*derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*²⁸² [Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

El deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones.²⁸³ Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

*Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyen violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario...*²⁸⁴ [Énfasis añadido]

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

*Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.*²⁸⁵

El mismo tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza... depende del daño ocasionado...*²⁸⁶

*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones...*²⁸⁷

Los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado (reglamentaria del precepto constitucional referido), fijan las bases y

²⁸² SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

²⁸³ Aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147.

²⁸⁴ Principio 15.

²⁸⁵ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 295.

²⁸⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

²⁸⁷ *Ibidem*, párr. 182.



procedimientos para hacer efectiva la indemnización a las personas que hayan sufrido daños en sus derechos como consecuencia de una indebida actividad administrativa.

Sin embargo, no debe confundirse la responsabilidad administrativa que, en su caso pudiera atribuírsele a un servidor público, con la responsabilidad en materia de derechos humanos, pues en este caso la reparación del daño debe de ser integral; es decir, no sólo buscando la sanción de los funcionarios responsables, sino considerando todos los aspectos y sufrimientos causados a la persona, buscando en la medida de las posibilidades regresar a la víctima a la situación anterior a la violación. La víctima o persona agraviada tiene derecho a que el Estado adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

Sobre este tema, la Corte IDH ha sostenido que *“la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”*.²⁸⁸

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

VIII.1. Indemnización.

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas.²⁸⁹ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,²⁹⁰ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como, las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²⁹¹

De acuerdo con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los

²⁸⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 85.

²⁸⁹ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 38.

²⁹⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125, párr. 193.

²⁹¹ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211. (INCLUIR PÁRRAFO)



perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²⁹²

Es importante señalar que el Comité contra la Tortura ha subrayado que la indemnización pecuniaria no es suficiente tratándose de víctimas de malos tratos; por lo tanto, señala que:

El derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada por torturas o malos tratos a que se refiere el artículo 14 tiene múltiples dimensiones y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios. Ello puede incluir el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible; los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura o los malos tratos y la pérdida de oportunidades, de empleo o educación, por ejemplo. Además, una indemnización suficiente de los Estados partes a las víctimas de tortura o malos tratos debe cubrir la asistencia letrada o especializada y otros gastos que entrañe la presentación de una solicitud de reparación.²⁹³

Es necesario señalar que para la determinación de la indemnización en los casos investigados, se deben atender los estándares internacionales referidos.

La indemnización como medida de reparación resulta relevante en los casos documentados en la presente Recomendación, en razón de las violaciones a la libertad personal y/o a la integridad personal que sufrieron las víctimas; teniendo en cuenta sus características propias, como la edad, el género y su situación económica; en razón de que el impacto de las consecuencias físicas y emocionales provocadas varían en función de tales características.

VIII.2. Rehabilitación.

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir "la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales" en beneficio de las personas agraviadas y sus familiares.²⁹⁴

En los casos en que se configuró la detención arbitraria, la rehabilitación resulta necesaria en razón de que el hecho de que servidores públicos detuvieran a las personas presuntas responsables sin fundamento legal, implicó una detención súbita y/o sorpresiva de potencial traumático grave o clínicamente significativo.

²⁹² ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

²⁹³ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 10.

²⁹⁴ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párrafo 219: "[...]la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente Fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso."



Además, se debe garantizar a las víctimas de tratos crueles e inhumanos la rehabilitación de tinte psicológico, pues los principales grupos diagnósticos en las víctimas, son los trastornos del estado de ánimo y los trastornos de ansiedad.

En relación con este punto, se puede documentar que la presencia de trastornos asociados a los hechos de tratos crueles e inhumanos, se ve agravada por la falta de una atención médica y psicológica adecuada. Además de presentar otros factores de estrés asociados a la privación de la libertad, a los eventos de violencia a que han estado expuestos, y a la dificultad para acceder a redes de apoyo eficaces y pocos rasgos de personalidad resiliente.

En ese sentido forma parte de las medidas reparatorias, un proceso de acompañamiento psicosocial para las personas agraviadas, por el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, garantizando los medios necesarios para que dicho acompañamiento sea accesible para ellas.

VIII.3. Satisfacción.

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos,²⁹⁵ lo cual incluye la debida diligencia en la investigación de las diversas hipótesis sobre los motivos que habrían originado los atentados a la integridad personal de las personas agraviadas. Al respecto, este Organismo observa que es importante que se integren y determinen y, en su caso, radiquen, los expedientes de averiguación previa para la investigación de los delitos relacionados con las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

Aunado a lo anterior, resulta importante que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de los agraviados de violaciones a sus derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con los agraviados y que deberá tener en cuenta sus características y las afectaciones diferenciadas que las violaciones les provocaron.

VIII. 4 Garantías de no repetición

Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.²⁹⁶

²⁹⁵ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párr. 126-127.

²⁹⁶ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.



Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos que se inicien por el delito de tortura se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; c) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de Investigación y Seguridad Pública del Distrito Federal, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales.²⁹⁷

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Además, ligado al castigo a los perpetradores y al reconocimiento de las violaciones como tales, está la disposición de la instancia responsable para revisar y analizar la posibilidad de hacer reformas judiciales, institucionales, y legales, lo cual permitiría a los agraviados tener la certeza de que no le sucederá a ellos mismos, ni a otros lo ya vivido, si bien, esto no es garantía de que sucediera, habría parámetros de regulación legal.

Por lo anterior, es que esta Comisión considera necesario que la SSPDF revise y adecue, con la colaboración de organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema, los instrumentos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho a la manifestación, y evitar la revictimización de las personas agraviadas, tal como son el *"Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes"* y el *"Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Probables Responsables en el Marco del Sistema Penal Acusatorio"*.

En ese sentido, para este Organismo es oportuno reiterar algunas medidas incluidas en la Recomendación 7/2013, emitida con motivo de los hechos ocurridos el 1º de diciembre de 2012, que aún no han sido cumplidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y que tienen como objetivo evitar la repetición de hechos como los documentados en el presente instrumento, como son: la creación de la Comisión para la Reforma de la Policía, en la que participen actores gubernamentales, de la sociedad civil y de la academia especializada en el tema, así como, de la CDHDF y la misma Policía del Distrito Federal, y cuyo objetivo sea instaurar un modelo de policía democrática; la revisión y adecuación de los protocolos de actuación policial, particularmente los Protocolos de Actuación Policial para el Control de Multitudes y para la Detención de Infractores y Probables Responsables, conforme a los estándares de actuación policial con un enfoque de derechos humanos; y la implementación de una estrategia educativa de largo alcance y mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación en materia de función policial con perspectiva de derechos humanos.

²⁹⁷ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 23.



Toda vez que en su respuesta a la Recomendación 7/2013, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal condicionó la creación de la Comisión para la Reforma de la Policía, a la obtención del presupuesto necesario para tal efecto, esa Dependencia deberá realizar los trámites correspondientes para que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016, que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su discusión y aprobación, se hagan las previsiones conducentes. Asimismo, el Órgano Legislativo local, como autoridad colaboradora en la prevención de que hechos como los documentados en el presente instrumento se repitan, deberá autorizar los recursos requeridos.

Asimismo, con base en los hechos documentados en el presente instrumento, esta Comisión considera necesario que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en calidad de autoridad colaboradora, derogue los tipos penales de Ultrajes a la Autoridad y Ataques a la Paz Pública, pues se ha recurrido a ellos con el fin de limitar el derecho a la libertad de expresión, o de castigar a quienes la habían ejercido.

IX. Recomendación

Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Primero. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas de las violaciones a los derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con ellas y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Segundo. Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se formule denuncia ante la Dirección General de Inspección Policial y el Consejo de Honor y Justicia, a fin de que se investigue y determine la responsabilidad en disciplina policial, por las acciones y omisiones en las que incurrieron policías adscritos, mandos operativos y superiores en la manifestación llevada a cabo el día 10 de junio de 2013.

En los procedimientos que al efecto se instrumenten, se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los agraviados.

Tercero. En un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se indemnicen los daños materiales e inmateriales causados a las personas que fueron víctimas de la violación de sus derechos a la libertad e integridad personales, con base en los criterios establecidos en el apartado VIII.1. Para dicha indemnización se deben tener en cuenta las características de la víctima (como edad, género y situación económica), la violación que sufrió y las consecuencias físicas y emocionales de la misma.

Cuarto. Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento, se formule denuncia ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se investiguen los delitos en que pudieron incurrir policías adscritos, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por sus acciones y omisiones en el operativo de la manifestación llevada a cabo el día 10 de junio de 2013.

Quinto. Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las víctimas, se adopten las medidas necesarias y se realicen los trámites correspondientes, con el fin de proporcionarles el tratamiento médico y psicológico especializado que



requieran, con la institución pública o privada que las víctimas elijan y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias de naturaleza física y psicológica ocasionadas por la violación de sus derechos humanos.

Para asegurar el cumplimiento de lo anterior y, particularmente, la accesibilidad de las víctimas a los servicios médicos y psicológicos, se deberán proporcionar los medios necesarios para el traslado de las víctimas al lugar donde se brinde el tratamiento.

Sexto. Que en el plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, revise y modifique los instrumentos denominados "*Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes*" y el "*Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Probables Responsables en el Marco del Sistema Penal Acusatorio*", con la colaboración de organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema, a fin de que se ajusten a los estándares en materia de actuación policial con enfoque de derechos humanos.

Séptimo. En un plazo no mayor a un año, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de esta Comisión, desarrolle una estrategia educativa de largo alcance y mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación en materia de función policial con perspectiva de derechos humanos, con la participación del Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría, de instancias académicas reconocidas y organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema.

Octavo. Tomando en consideración la línea de acción 352 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, realice las gestiones o acciones necesarias y suficientes a fin de que en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se solicite el incremento de las partidas presupuestales que le permita crear la Comisión para la Reforma de la Policía.

A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en calidad de autoridad colaboradora

Noveno. Que el contenido de la presente recomendación se haga del conocimiento de las Comisiones encargadas de los temas de justicia y de derechos humanos, a efecto de que en un plazo no mayor a nueve meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se deroguen los tipos penales de Ultrajes a la Autoridad y Ataques a la Paz Pública, contemplados en los artículos 287 y 362, del Código Penal del Distrito Federal, por los alcances y el empleo que se les ha dado, por parte de las autoridades de seguridad pública, procuración y administración de justicia del Distrito Federal.

Décimo. Considerando todo lo expuesto en la presente Recomendación, así como, la línea de acción 352 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, autorice para el ejercicio fiscal 2016, el incremento de las partidas presupuestales que le permitan a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal crear la Comisión para la Reforma de la Policía.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta



Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

Dra. Perla Gómez Gallardo.

c.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
c.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura.
c.c.p. Lic. Ricardo Peralta Saucedo. Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura.